

7 de junio de 2017

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 133

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

- 9L/PPLP-0001-. Proposición de Ley de protección de los animales.
Comisión Promotora de Iniciativa Popular de Protección de los Animales.
Calificación de enmiendas parciales.

3394

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

9L/PPLP-0001 - 0900573-. Proposición de Ley de protección de los animales.

Comisión Promotora de Iniciativa Popular de Protección de los Animales.

Calificación de enmiendas parciales.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en su reunión celebrada el día 6 de junio de 2017, sobre la proposición de ley.

Logroño, 6 de junio de 2017. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.

Texto. Donde dice:

"Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin una persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, procediendo posteriormente a su marcaje en la oreja, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objeto de velar por su bienestar, recibiendo cuidados, atención sanitaria y alimentación.

Los ayuntamientos promoverán la existencia de colonias controladas de gatos como alternativa a su sacrificio, dando soporte a las asociaciones y entidades que las gestionan.

Para el adecuado cumplimiento de lo recogido en el punto anterior, los ayuntamientos establecerán un registro de las colonias de gatos de la ciudad, número aproximado de gatos en cada una de ellas y lugares de alimentación.

Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar su captura y la observación de la colonia. Los recipientes para la comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en la tierra. Los restos de alimentos serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso se ha de cumplir siempre con la obligación de evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía pública el abandono de cualquier tipo de residuo, bolsa (incluido todo tipo de residuo tanto orgánico como inorgánico, sólido o líquido, de cualquier tipo).

La instalación de jaulas trampa para la captura de gatos solo se podrá llevar por personal relacionado con el centro de acogida correspondiente o por entidades de protección animal. En ningún caso se puede trasladar a personas que no colaboren con una entidad de protección animal y se autorice por dicha entidad a esta persona para la captura de gatos.

Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización habrán de ser devueltos a su propietario. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 14 de esta ley".

Debe decir:

"En el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja no estará permitida la creación o gestión de las denominadas 'colonias urbanas de gatos domésticos' asilvestrados, callejeros o 'ferales', ni de aquellos nacidos de estos sin control.

Los ejemplares de gato doméstico que, bien por abandono o huida, o por haber nacido de progenitores asilvestrados, se hallen en el medio urbano o en el medio natural, tendrán el mismo tratamiento que prevé la presente ley para el resto de animales de compañía huidos, abandonados o vagabundos.

Queda asimismo prohibido el traslado de gatos domésticos, y cualquier otro animal de compañía a parcelas, huertos o terrenos situados fuera del casco urbano donde se mantengan en estado de libertad de forma incontrolada, por las graves repercusiones que estos animales de compañía tienen para la fauna autóctona".

Justificación: Los gatos domésticos asilvestrados son, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), una de las cien especies invasoras más peligrosas del mundo. Su presencia en el medio va contra la naturaleza y depreda sobre especies autóctonas de nuestra fauna urbana, tal es el caso del gorrión común, el autillo, la salamanquesa, vencejos, aviones comunes y todo tipo de fringílicos.

Del mismo modo que no sería razonable establecer colonias de perros abandonados dentro de las ciudades o fuera de ellas, no se sostiene científicamente ni racionalmente la existencia de colonias de gatos domésticos abandonados, huidos o asilvestrados. Mucho menos que se pretenda que el mantenimiento de dichas colonias, alimentación, control veterinario, etc., corra a cargo del presupuesto de los ayuntamientos.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA, CIUDADANOS Y PODEMOS LA RIOJA

Enmienda n.º 1

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I (rúbrica).

Texto. Donde dice: "TÍTULO I **Disposiciones generales y principios**", debe decir: "TÍTULO I **Disposiciones generales**".

Justificación: Mejora técnica. Se renombra el título I.

Enmienda n.º 2

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Objeto, finalidades, ámbito de aplicación y competencia.*

La presente ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección, la tenencia responsable y la venta de los animales, con el fin de alcanzar el máximo nivel de bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, así como disminuir las altas tasas cifras de abandono y maltrato que existen en nuestra comunidad.

Ámbito de aplicación y competencia.

1. Esta ley será de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Sin perjuicio de la que corresponda a otras administraciones públicas, la competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto*.

La presente ley tiene por objeto regular el régimen para garantizar la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales que se encuentran dentro del territorio de Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Define mejor el objeto de la proposición de ley, que es proteger el bienestar y la tenencia responsable de los animales en La Rioja.

Enmienda n.º 3

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 1 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 1 bis. *Finalidad*.

1. La finalidad de esta norma es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:

a) Promover la tenencia responsable.

b) Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.

c) Luchar contra el maltrato y abandono.

d) Impulsar la adopción.

e) Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

f) Promover campañas de identificación y esterilización.

g) Garantizar la esterilización de los animales y su compra, cría y venta responsable para evitar la superpoblación y en última instancia el abandono.

h) Impulsar las áreas para el esparcimiento de los perros, instando a todos los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja a facilitar dichos espacios".

Justificación: Mejora técnica. El nuevo precepto 1 bis va a continuación del precepto 1.

Enmienda n.º 4

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1 ter.

Texto. Añadir un nuevo artículo 1 ter, con el siguiente texto:

"Artículo 1 ter. *Ámbito de aplicación*.

La ley será de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica. El nuevo precepto 1 ter va a continuación del precepto 1 bis.

Enmienda n.º 5

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 1 *quater*.

Texto. Añadir un nuevo artículo 1 *quater*.

"Artículo 1 *quater*. *Definiciones*.

A efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animales de compañía: Todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la presente ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

b) Animales abandonados: Todos aquellos que circulan por la vía pública sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona propietaria o poseedora, y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción por su propietario o poseedor en el plazo de 48 horas, desde que se produjo la misma, ante la Administración competente.

La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que, pese a no conllevar riesgo, son olvidados voluntariamente por sus propietarios o poseedores en guarderías o similares.

c) Animales extraviados: Todos aquellos que circulan sin control y sin destino, pese a portar identificación de su origen o el de la persona propietaria, y no van acompañados de persona alguna, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos en el plazo de 48 horas desde que se produjo el extravío a la Administración competente.

d) Animales sin identificar: Todos aquellos que no posean microchip ni referencia alguna de su origen o de la persona que es propietaria, ni se encuentren dados de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC).

e) Animales asilvestrados: Todos aquellos que pierden las condiciones que los hacen aptos para la convivencia con las personas.

f) Animales de producción: Todos aquellos cuya producción, reproducción, crianza o sacrificio se enmarca dentro de la actividad dirigida a la obtención de productos, utilidades para cualquier uso industrial y otros fines comerciales o lucrativos, bien en su venta o en la de sus productos.

g) Animales de la fauna silvestre: Todos aquellos que formen parte del conjunto de especies, subespecies animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidas las especies originarias de España, las que hibernan o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

h) Animales de competición o carrera: Todos aquellos que se destinan a competiciones y carreras donde se efectúan apuestas, sin distinción de las modalidades que se asuman, principalmente perros y caballos.

i) Núcleos zoológicos: Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta, los centros de cría de animales y los centros de recogida de animales. Quedan excluidas las instalaciones que alojan a animales de producción, a animales de carga y los que se emplean en la agricultura y las instalaciones destinadas a lo regulado por el capítulo V, título V, de esta ley.

j) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: Establecimiento destinado principalmente a guardar y cuidar a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y los centros de importación de animales.

k) Centros de cría de animales: Instalaciones dedicadas a la reproducción en cantidad de crías de

animales destinadas a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

l) Animales exóticos de compañía: Todos aquellos animales de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual dependen de los humanos, conviven con ellos y han asumido la costumbre del cautiverio.

m) Propietario: La persona que figura inscrita como tal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía correspondiente. En los casos en que no exista tal inscripción en el registro, será considerado propietario quien pueda probar tal extremo por cualquier medio admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio. En el caso de menores e incapacitados, se atenderá a las reglas generales sobre capacidad, reguladas en el Código Civil, a los efectos de poder ser propietarios.

n) Poseedor: La persona que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido en la anterior letra, es tenedero ocasionalmente del cuidado y/o la posesión del animal.

ñ) Asociaciones de protección y defensa de los animales: Entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que actúan en la Comunidad Autónoma de La Rioja, principalmente con el fin de defender, proteger y amparar a los animales.

o) Maltrato: Toda conducta, ya sea por acción o por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor, sufrimiento o estrés grave".

Justificación: El dictamen del Consejo Consultivo recomienda establecer un único glosario de definiciones, preferiblemente al inicio de la norma, de modo que tales definiciones ayuden a una mejor comprensión y clarificación de la materia objeto de regulación a lo largo del texto normativo. Este nuevo precepto 1 *quater* va a continuación del precepto 1 ter.

Enmienda n.º 6

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo título II.

"TÍTULO II **Obligaciones y prohibiciones de los propietarios o poseedores**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se crea un nuevo título II a la Proposición de Ley de protección de los animales, encaminado a la homogeneidad deseable de la materia. Este título II nuevo encabeza el artículo 2.

Enmienda n.º 7

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 2.

Texto. Donde dice:

"Artículo 2. *Principios*.

El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.

Todos tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución española. Todas las personas tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente ley, así como en la normativa legal que desarrolla la tenencia y protección de cualquier tipo de animal, y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto.

Asimismo, todos los ciudadanos están obligados a avisar a los servicios municipales o de urgencia en los

casos de maltrato, peligro o cualquier otro que contravengan esta ley.

Los agentes de la autoridad, ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente deben atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso correspondan. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física y cualquier asociación de protección animal tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos y serán consideradas parte legitimada en los procedimientos judiciales relativos a la protección de animales, siempre y cuando se personen en ellos.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ley.

Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, manteniendo sus alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

Los animales no deben estar atados ni permanecer encerrados permanentemente, siendo necesario que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

Dicho cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y no pueda producir lesiones al animal.

En el caso de perros que habiten en domicilios sin zona ajardinada, deberá procurárseles como mínimo dos paseos diarios, de al menos un cuarto de hora cada uno, a fin de que realicen ejercicio.

Su poseedor debe ejercer sobre ellos la adecuada vigilancia y evitar su huida, teniendo la obligación de prestarles los cuidados sanitarios y someterlos a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar y a realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, tiene la obligación de abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

La tenencia de animales estará condicionada al cumplimiento de estas obligaciones por parte del propietario o poseedor para con su animal.

Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.

Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos o psicológicos.

b) Abandonar a los animales. La desaparición de un animal habrá de ser comunicada en el Ayuntamiento, Policía o Guardia Civil, en el plazo de 48 horas. La falta de comunicación de dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Dejar al animal en circunstancias que no conlleven ningún riesgo para el mismo, como es el caso de aquellos que son 'olvidados voluntariamente' por sus dueños en guarderías o similares, será a todos los efectos considerado abandono.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie: en ningún caso se podrán mantener a la intemperie.

d) Dejar animales solos en domicilios durante un periodo superior a 24 horas. En ningún caso, en lo

que se refiere a la especie canina, se podrá superar un periodo de 12 horas.

e) Dejar animales solos en fincas, solares, empresas, naves, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o persona poseedora, y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia diaria.

f) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

g) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

h) Hacer donación de los mismos como regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

i) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 18 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

k) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento o estrés, salvo que se trate de un simulacro.

l) No facilitarles la suficiente alimentación.

ll) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.

m) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

n) Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias. En ningún caso se podrá obligar a trabajar o a producir a animales de menos de un año de edad o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

ñ) Mantenerlos atados o limitarles de forma duradera el movimiento y ejercicio que les es necesario, teniendo en cuenta en todo caso lo siguiente:

Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía no pueden estar atados. En el supuesto de que por causas justificadas documentalmente no puedan estar sueltos, se les habilitará un cerramiento adecuado. No podrán estar encerrados más de doce horas al día y nunca confinados más de seis horas seguidas, facilitándoles un tiempo de esparcimiento de al menos dos horas.

Tienen que poder realizar ejercicio físico suficiente para mantener unas buenas condiciones de salud.

Los animales de compañía con edad inferior a dos años, tienen que disponer de un grado superior de libertad de movimientos y no se pueden mantener confinados más de dos horas seguidas.

1. Se prohíbe la permanencia continuada de animales domésticos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, patios y similares. En todo caso, pernoctarán en el interior de la vivienda.

En ningún caso los animales podrán tener como alojamiento habitual un vehículo.

2. En el caso de perros de peso superior a los 20 kg, las instalaciones donde sean mantenidos en ningún caso podrán ser inferiores a los 10 m². En todo caso, la ratio de referencia será de 5 m² por cada 10 kg de

peso. En caso de tener más de un animal, se incrementará en un 50% el espacio indicado por animal adicional.

Se excluyen de cumplir los requisitos indicados en este último punto los centros de recogida de animales así como refugios de protectoras de animales y residencias caninas, atendiendo a la temporalidad de permanencia de los animales en estas instalaciones.

o) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.

p) Matarlos por juego o perversidad, o torturarlos.

q) La exhibición de animales como trofeo de cacerías.

r) Utilizar perros como barrera para impedir el paso del ganado, así como utilizar perros para guarda menores de un año.

s) Lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural para así emplearlos como reclamo.

t) Llevar a los animales atados a vehículos a motor en marcha.

u) Trasladar o mantener animales vivos, suspendidos de las patas.

v) Ceder, donar o vender animales sin identificar.

w) Utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

x) Incitar o consentir a los animales atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

y) Maltratar, agredir, molestar o comerciar con animales urbanos. Capturar animales urbanos salvo para la realización de colonias.

z) Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado".

Debe decir:

"Artículo 2. *Obligaciones de los propietarios y poseedores.*

1. Los propietarios o poseedores tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

2. El propietario o poseedor de un animal y, en general, todas aquellas personas que mantengan o disfruten de su compañía, deben:

a) Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación y bebida equilibrada y saludable para su normal desarrollo, y proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.

b) Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, de acuerdo a sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Atendiendo a la temporalidad de permanencia de los animales, las residencias caninas, los centros de recogida, así como los refugios de las asociaciones de protección de animales que desempeñan una labor social, atenderán al cumplimiento de los supuestos y a sus excepciones en materia de mantenimiento de las instalaciones de los animales previstos en esta ley, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

d) Proporcionar la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.

e) Adoptar las medidas necesarias, garantizando que los animales de compañía no permanezcan atados ni encerrados de forma permanente.

f) Evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.

g) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

h) Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.

i) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

j) Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.

k) Comunicar la pérdida o fallecimiento de los animales al Registro de Identificación de Animales de Compañía, en el plazo máximo de 48 horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

l) Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales evite generar molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, animales o cosas. Educarles con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

3. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente ley, así como de:

a) Los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a otras personas, animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad a la legislación civil aplicable.

b) La tenencia, custodia o guarda de los animales, incluyendo sus camadas, estando obligados a evitar su huida.

4. Todo propietario, además de observar lo previsto en el apartado anterior, deberá:

a) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.

b) Cumplir con la identificación de los animales, cualquier cambio de titularidad, plazos y comunicación al registro correspondiente, conforme a lo establecido en la presente norma".

Justificación: El precepto modificado se corresponde con la materia que se rubrica en el nuevo título II, garantizándose rigor técnico y claridad en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 8

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 2 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 2 bis. *Prohibiciones.*

Se prohíbe:

1. Maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos.

2. Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.

3. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la

frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.

4. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o durante la mayor parte del día, o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal físico o psicológico. Los periodos de tiempo en los cuales perros, gatos, hurones no deben permanecer solos y sueltos en espacios públicos serán reglamentariamente desarrollados, habilitándose, no obstante, un cerramiento adecuado, regulándose el tiempo de esparcimiento diario.

5. Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, las cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.

6. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan alterarles su salud o comportamiento, causándoles daños físicos o psíquicos innecesarios e inclusive la muerte, excepto los supuestos amparados por la normativa vigente o a través de la prescripción veterinaria.

7. Alimentarles con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

8. Hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa o promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario o recompensa. Queda prohibido ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

9. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

10. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

11. Utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad, sufrimiento o estrés, salvo que se trate de un simulacro.

12. Mantener a los animales sedientos o no facilitarles la suficiente alimentación necesaria, equilibrada y saludable.

13. Comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

14. Exhibirlos de forma ambulante como reclamo en los locales de ocio o de diversión, con independencia de cuál sea el objeto del mismo.

15. Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias, así como a trabajos excesivos que puedan causarles daño o sufrimientos innecesarios. Está prohibido usar animales de menos de un año de edad, enfermos, desnutridos, fatigados; asimismo se prohíbe emplear animales para desempeñar trabajos donde el esfuerzo exigido supere su capacidad, incluido el supuesto de someterlos a una sobreexplotación que haga peligrar su salud física o psíquica.

16. Mantener la permanencia continuada de los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares. En todo caso, pernoctarán en el interior de la vivienda.

17. Mantener animales en vehículos de forma permanente como alojamiento habitual, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.

18. Llevar animales atados a vehículos con motor en marcha.

19. Trasladarlos o mantenerlos vivos y suspendidos de las patas.

20. Trasladar animales dentro de los maleteros de vehículos no adaptados especialmente para ellos, sin observar la comodidad y seguridad del animal durante el transporte.

21. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan perjudicarles tanto su salud física como psíquica.

22. Torturar o matar animales por juego o perversidad.

23. Lesionar a cualquier animal, al objeto de mermar su movilidad natural, para así emplearlo como reclamo.

24. Consentir una educación agresiva o violenta, incitarles a atacar o no impedir atacarse entre sí o a una persona, cosa o animal de compañía sin observar las medidas necesarias para neutralizar dichas acciones. Asimismo, se prohíbe emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

25. Exhibir públicamente animales muertos en cacerías que se hagan en cualquier otro lugar que no sea el propio terreno donde se haya practicado la caza debidamente autorizada. Asimismo, se prohíbe el traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.

26. Usar perros como barrera para impedir el paso del ganado, incluido el uso de ejemplares menores de un año.

27. Usar pinchos, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.

28. Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.

29. Realizar cualquier práctica sexual con animales, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito público o privado, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado.

30. Que los animales no sean objeto de embargos en los procedimientos judiciales".

Justificación: Precisar el exacto alcance competencial en materia de protección animal en nuestra comunidad, matizando las prohibiciones en función de las circunstancias relevantes. Este precepto 2 bis se ubica en la sistemática estructural de la norma a continuación del precepto 2.

Enmienda n.º 9

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO III. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo título III.

"TÍTULO III **Control de población de los animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se crea un nuevo título III a la Proposición de Ley de protección de los animales, encaminado a la homogeneidad deseable de la materia. Este título III nuevo va detrás del artículo 2 bis (nuevo).

Enmienda n.º 10

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO I. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo capítulo I.

"CAPÍTULO I **Control, sacrificio y esterilización**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se crea un nuevo capítulo I a la Proposición de Ley de protección de los animales, encaminado a la homogeneidad deseable de la materia. Este capítulo I (nuevo) se enmarca dentro de la estructura sistemática de la norma a continuación del nuevo título III, que lleva por rubrica "Control de población de los animales".

Enmienda n.º 11

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3.

Texto. Donde dice:

"Artículo 3. *Control de población de animales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente ley, y siempre y cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control o eliminación de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, así como todas las prácticas destinadas a la protección de cosechas y bienes culturales que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos, siempre que dichas acciones se justifiquen con los estudios previos de idoneidad de las mismas, en donde se detallen los daños observados y las condiciones en que se realizarán esos controles poblacionales, principalmente en lo relacionado con número de animales, localidades, periodos, métodos y personal responsable. En relación con la pesca y la caza de animales silvestres, se estará a lo regulado en la legislación especial vigente.

Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar animales vertebrados.

El control de la población de palomas se hará mediante nicarbazina, por ser una alternativa ética y eficaz.

La nicarbazina es un producto químico que inhibe la capacidad reproductiva de las palomas, interfiere en la puesta de huevos y la fecundidad. Las palomas se alimentan con maíz recubierto con nicarbazina. Es un método ético que evita el sacrificio, es reversible, económico, biodegradable y no causa problemas a otros animales. Los resultados son visibles a corto plazo.

El tratamiento con nicarbazina, para que sea eficaz, tiene que complementarse con otras medidas, como el uso de repelentes como púas en ventanas y puertas de los edificios y campañas de sensibilización para que los ciudadanos no alimenten a las palomas durante el tratamiento".

Debe decir:

"Artículo 3. *Control de población de animales.*

1. Salvo en las especies protegidas en las normas estatales y convenios internacionales, en los casos de proliferación de animales que resulte perjudicial o nociva, se llevarán a cabo acciones encaminadas al control o eliminación de dicha población, siempre que se cumplan todos estos requisitos:

a) Que exista un daño real y objetivo.

b) Que se elaboren estudios previos de idoneidad de control de población que detallen los daños observados y las condiciones en que se realizarán esos controles poblacionales motivadamente justificados.

c) Que se garantice que dicha acción no implica la destrucción en masa de animales no nocivos.

d) Que se asegure la proporcionalidad entre la acción de control de población y el número de animales, periodos, métodos, personal responsable y área o superficie afectada.

2. Las actividades de caza y pesca de animales silvestres, desempeñadas en terrenos habilitados a tal efecto, se regirán por la legislación sectorial vigente.

3. El control de la población de palomas se llevará a cabo por las administraciones competentes, que actuarán preferentemente mediante el empleo de sistemas de control de natalidad como la retirada de puestas o el suministro de piensos anticonceptivos. Este tipo de tratamientos deberán ser complementados con otras medidas como el uso de repelentes en ventanas y puertas de los edificios, y campañas de sensibilización ciudadana. No obstante, en caso de riesgo para la salud pública o seguridad de las personas, la consejería competente en la materia de Medio Ambiente adoptará las medidas precisas".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que

puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo. Este precepto 3 se ubica dentro del nuevo capítulo I, "Control, sacrificio y esterilización".

Enmienda n.º 12

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.

Texto. Donde dice:

"Artículo 4. *Sacrificio y esterilización.*

1. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre y de animales de compañía cuando proceda se efectuará en los lugares autorizados para ello y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento previo del animal y efectuado por un veterinario.

2. Se incluye en lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, permitiendo en este caso que se realice en otros lugares distintos a los autorizados para ello, pero en todo caso con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento previo del animal y efectuado por un veterinario.

3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

4. Se prohíbe el sacrificio de gatos, perros y hurones en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, centros o clínicas veterinarias y en los núcleos zoológicos en general, excepto por motivos humanitarios cuando la situación clínica del animal sea irreversible y para evitar su sufrimiento sea necesaria la realización de una eutanasia. En lo que se refiere a los centros de acogida de animales, se establece un plazo de moratoria de tres años desde la publicación de esta ley para la entrada en vigor de este punto.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente instará a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para que, en la medida de lo posible y desde la entrada en vigor de esta ley, vayan paulatinamente adaptándose a lo dispuesto en el párrafo anterior sin agotar en todo caso el plazo de moratoria establecido.

5. Los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados antes de su cesión, preferiblemente antes de su primer celo, y en todo caso antes de cumplir el año de edad.

Si en el momento de la transacción el animal es demasiado joven para su esterilización, el nuevo propietario se comprometerá mediante prescripción contractual a que la misma se realice según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los animales de compañía que sean mayores del año de edad en el momento de ser objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados en el plazo de un mes desde su adquisición, salvo que las condiciones de salud del animal lo desaconsejasen, extremo este último que deberá certificar un veterinario. En este caso el propietario o poseedor del animal deberá adoptar las medidas oportunas para evitar la proliferación.

La esterilización será siempre efectuada por un veterinario, quién deberá registrarla en el RIAC en el plazo de un mes".

Debe decir:

"Artículo 4. *Sacrificio.*

1. El sacrificio de animales destinados a la producción, se efectuará respetando la normativa vigente, en los lugares autorizados para ello, procurando el uso de técnicas que garanticen un proceso instantáneo e

indoloro, siempre con el aturdimiento previo del animal efectuado por personal capacitado y autorizado.

2. La matanza tradicional del cerdo para el consumo familiar, así como otras tradiciones religiosas que afecten a animales de consumo, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

3. El sacrificio de los animales utilizados para la experimentación y fines científicos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas, además se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 13

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 4 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 4 bis. *Del sacrificio de los animales de compañía.*

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, salvo por motivos de:

- a) Sanidad animal.
- b) Para evitar el sufrimiento al animal cuando la situación clínica sea irreversible.
- c) Seguridad para las personas o animales.
- d) Existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.

2. El sacrificio se llevará a cabo siempre que sea posible, y según lo contemplado en la presente norma, por veterinario habilitado, autorizado oficialmente, de forma inmediata e indolora, empleando métodos que garanticen el mínimo sufrimiento, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.

3. Se prohíbe sacrificar animales por el mero hecho de su permanencia en instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida, en clínicas veterinarias y núcleos zoológicos, independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. Tampoco serán sacrificados los animales con enfermedades tratables, previo informe veterinario que certifique que el animal puede vivir dignamente".

Justificación: Este artículo nuevo 4 bis se ubica a continuación del precepto 4. Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 14

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4 ter.

Texto. Añadir un nuevo artículo 4 ter, con el siguiente texto:

"Artículo 4 ter. *De la esterilización de animales de compañía.*

1. Los perros, gatos y hurones, en los casos regulados en la presente ley, deberán ser esterilizados bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.

2. Los perros, gatos y hurones que sean objeto de comercialización o cesión deberán ser esterilizados previamente, y dicha esterilización haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales de compañía mayores del año de edad en el momento de su comercialización o cesión deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.

3. El veterinario que efectúe la esterilización al animal de compañía deberá registrarla en el Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de un mes".

Justificación: Este artículo nuevo 4 ter se ubica a continuación del precepto nuevo 4 bis. Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 15

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO IV. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo título IV, con el siguiente enunciado:

"TÍTULO IV Traslado, espectáculos, filmaciones y publicidad de los animales".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se crea un nuevo título IV a la Proposición de Ley de protección de los animales, encaminado a la homogeneidad deseable de la materia. Este título IV nuevo encabeza el artículo 5.

Enmienda n.º 16

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.

Texto. Donde dice:

"Artículo 5. Circulación y transporte de animales.

En el transporte de animales se deberán adoptar las condiciones necesarias para garantizar su protección y bienestar.

En animales de explotación:

1. El traslado de animales de explotación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones aplicables. Los animales deberán disponer de espacio suficiente, que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de golpes, de las diferencias climatológicas acusadas y de la intemperie, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias en cada caso.

2. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

3. Durante el transporte y en las paradas que se realicen, los animales serán abrevados y recibirán

alimentación a intervalos convenientes.

4. En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.

5. En todo caso se cumplirá lo establecido al respecto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

En animales de compañía:

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. No obstante, la circulación y condición de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo que dispongan la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

2. Los animales deberán disponer de espacio suficiente, que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de golpes, de las diferencias climatológicas acusadas y de la intemperie, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos.

3. Queda prohibido el alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados, salvo en circunstancias que lo justifiquen. Excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas".

Debe decir:

"Artículo 5. *Traslado de animales.*

1. En los traslados de animales destinados a la producción, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

2. En los casos de traslado de animales de compañía, se deberá:

a) Disponer de espacio suficiente en el interior del medio de transporte empleado que permita como mínimo que puedan levantarse y tumbarse, sin riesgo de lesiones o daño para los animales.

b) Garantizar que los medios de transporte y remolques sean diseñados adecuadamente para proteger a los animales de golpes, inclemencias climatológicas acusadas, de la intemperie, entre otros, debiendo indicarse la presencia de animales vivos de manera visible.

c) Realizar de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y de los acompañantes, ni se comprometa la seguridad del tráfico, observándose siempre lo dispuesto en las normas de seguridad vial y circulación".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 17

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.

Texto. Donde dice:

"Artículo 6. *Animales y espectáculos.*

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y otras actividades que puedan ocasionarles daño

o sufrimiento, que impliquen crueldad, maltrato, parodias, burla, degradación o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros legalmente autorizadas. En el caso de encierros y otros similares, está prohibido inferir daños a los animales.

3. Se prohíbe la entrada a espectáculos taurinos a personas menores de dieciocho años, así como su asistencia a escuelas taurinas.

Se prohíbe toda actividad relacionada con la Tauromaquia que vaya dirigida a menores de 18 años.

Lo establecido en este punto lo es de acuerdo con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Menor de la Asamblea General de Naciones Unidas. El Comité de los Derechos del Niño, en su informe de fecha 5 de febrero de 2014, y en el apartado de Violencia en contra de los niños, ha considerado la Tauromaquia una actividad violenta a la que se expone al niño vulnerando su integridad física y mental. El mismo principio rige para todos los Estados parte, que tienen la obligación de llevar a cabo campañas de concienciación dirigidas a informar sobre las consecuencias negativas que los espectáculos taurinos provocan en el desarrollo físico, psíquico y moral de los niños.

Todos los Estados parte que la han ratificado, entre ellos España, deben rendir cuentas ante dicho Comité sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas.

4. Se prohíben los circos con animales.

5. Se prohíben la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables, matanzas públicas de animales, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.

6. Filmación de escenas ficticias de crueldad. La filmación, en el ámbito territorial de La Rioja, para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la Administración competente, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización".

Debe decir:

"Artículo 6. *Animales y espectáculos.*

1. Se prohíbe:

a) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y otras actividades que puedan ocasionarles daño o sufrimiento, que impliquen tortura, crueldad, maltrato, degradación o en aquellos en los que sean objeto de tratamientos antinaturales representando conductas o situaciones impropias de su especie.

b) En el caso de encierros y otros espectáculos tradicionales legalmente autorizados en los que participen reses bravas, está prohibido en su desarrollo inferir daños a los animales.

c) Cualquier tipo de actuación circense con animales.

d) La lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y demás prácticas asimilables, así como matanzas públicas de animales, atracciones feriales con animales y otras asimilables que usen animales como premio o reclamo.

2. Los espectáculos taurinos debidamente autorizados se regirán por lo dispuesto en su normativa específica".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados

separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 18

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 6 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 6 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 6 bis. *Animales de competición, carreras y apuestas.*

1. Los animales de competición o carreras, incluidos los criados, importados y entrenados para tales fines en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán ser tratados en todo momento de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

2. No podrán participar en competiciones y carreras donde se efectúen apuestas los animales que no estén identificados y registrados en el correspondiente registro de animales de competición, dependiente de la consejería competente en materia de Medio Ambiente".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo. Este artículo nuevo 6 bis, se ubica a continuación del precepto 6.

Enmienda n.º 19

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7.

Responsabilidad de las personas poseedoras de animales:

7.1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

7.2. Los propietarios o poseedores de animales son responsables en todo momento, de su custodia, tenencia o guarda. Igualmente, son responsables de sus camadas.

La persona poseedora de animales está obligada a evitar la huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

7.3. Todas las personas están obligadas a colaborar con las autoridades en la obtención de datos y antecedentes precisos de los animales con ellos relacionados. En los mismos términos quedan obligados los conserjes, porteros, guardas y encargados de fincas, rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

7.4. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

7.5. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del departamento competente en materia de medioambiente, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna salvaje autóctona lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por el departamento competente en materia de medioambiente y, si procede, liberados, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción".

Debe decir:

"Artículo 7. *Filmación y publicidad.*

1. La filmación de escenas para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento a los animales, requiere la autorización previa de la consejería competente, con el fin de garantizar que el daño simulado, los productos y los medios empleados no provoquen perjuicio alguno al animal.

2. El medio de difusión debe hacer constar en el producto final que las situaciones son ficticias, incluyendo el número de autorización".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 20

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

Texto. Donde dice: "TÍTULO II **De los animales domésticos**", debe decir: "TÍTULO V **Identificación de los animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra y reestructura el título II, "De los animales domésticos", de la proposición de ley, que pasa a ser título V, "Identificación de los animales", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia.

Enmienda n.º 21

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

CAPÍTULO I.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **De los animales de compañía**", debe decir: "CAPÍTULO I **Disposiciones generales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra el capítulo I, "De los animales de compañía", de la proposición de ley, que pasa a ser capítulo I, "Disposiciones generales", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia.

Este renombrado capítulo I (Disposiciones generales) se ubica dentro del renombrado título V (Identificación de los animales).

Enmienda n.º 22

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 8.

Texto. Donde dice:

"Artículo 8.

Se considera animal de compañía, a los efectos de esta ley, al animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. A los efectos de esta ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones".

Debe decir:

"Artículo 8. *Tratamientos obligatorios.*

La consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá ordenar por razones de sanidad o bienestar animal, o de salud pública, la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Este precepto 8 se ubica dentro el renombrado capítulo I, "Disposiciones generales".

Enmienda n.º 23

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 9.

Texto. Donde dice:

"Artículo 9.

1. El Gobierno de La Rioja, a través de las consejerías correspondientes, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o salud pública, dentro de sus competencias, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía.

Este último caso deberá estar plenamente justificado, no existiendo otras medidas alternativas, debiendo consultar previamente esta posible opción con diversos expertos en la materia de reconocida trayectoria, al objeto de que su opinión avale la decisión final y todo ello quede debidamente reflejado en el correspondiente informe.

2. Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorios. La información contenida en la ficha estará a disposición de los Servicios de Inspección sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer un carné o cartilla sanitaria y método de identificación que se determine expedido por un veterinario autorizado.

4. Los facultativos veterinarios tienen la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos en los que pueda haber indicios de maltrato, o mantenimiento de los animales en condiciones indebidas o cualesquiera otros que contravengan lo establecido en la normativa sobre protección animal aplicable de los que tengan conocimiento.

5. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente en el momento en el que le sea requerida aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso, y muy específicamente la relativa a la identificación y el control sanitario del animal.

6. De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

7. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 7 días hábiles desde su desaparición".

Debe decir:

"Artículo 9. *Animales objeto de identificación.*

Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante chip electrónico los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme su normativa específica reguladora de identificación de animales de compañía. En el caso de las aves, se identificarán mediante anillado desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente".

Justificación: Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 24

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.

Texto. Donde dice:

"Artículo 10. *Identificación.*

1. La identificación de los perros, gatos y hurones tendrá carácter obligatorio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se realizará según lo dispuesto en el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Identificación de los Animales de Compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La identificación deberá realizarse antes de que transcurran dos meses (sería conveniente modificar RIAC y poner dos meses en vez de tres meses) desde el nacimiento del animal. A tal efecto, el propietario del mismo deberá acudir a cualquier veterinario colaborador, quien procederá conforme a lo dispuesto en el citado decreto.

Se establece un plazo no superior a cuatro días desde la desaparición o baja del animal y un mes desde la muerte del mismo para realizar la comunicación al RIAC por parte del propietario.

3. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado y que se conviertan en residentes en La Rioja deben validar su identificación y registrarlos de acuerdo con el procedimiento que se establezca por reglamento.

4. La identificación de los perros, los gatos y los hurones constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada.

La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder.

5. El propietario o tenedor de un animal está obligado a dar razón a la autoridad competente en el momento en el que le sea requerido sobre el paradero o situación de su animal.

Si el animal ha sido regalado a otra persona, ha de figurar recogido este cambio de titularidad en el RIAC en el plazo establecido.

Si alega su muerte, deberá esta figurar de igual modo en el RIAC en el plazo establecido, esta vez con

certificado adjunto expedido por un veterinario en el que conste su efectivo fallecimiento y si presenta signos de violencia o no.

Por último, si alega su pérdida o robo, igualmente deberá estar recogido en el RIAC en su debida forma.

Procediendo la autoridad en consecuencia, según se hayan o no cumplido estos extremos".

Debe decir:

"Artículo 10. *Identificación.*

1. Los perros, gatos y hurones que residan habitualmente o se encuentren temporalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán estar identificados y acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía.

2. La obligación de identificar a los animales corresponde a los propietarios o poseedores.

3. La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal".

Justificación: Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 25

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 10 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 10 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 10 bis. *Proceso de identificación.*

1. La identificación del animal la realizará siempre un veterinario oficial.

2. Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica del animal identificado y debidamente registrado.

3. Reglamentariamente se determinarán las especies que deberán poseer un carné o cartilla sanitaria expedida por un veterinario autorizado".

Justificación: Este artículo nuevo 10 bis se ubica a continuación del precepto 10. Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 26

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 10 ter.

Texto. Añadir un nuevo artículo 10 ter, con el siguiente texto:

"Artículo 10 ter. *Plazos de identificación.*

La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los dos meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies".

Justificación: Este nuevo artículo 10 ter se ubica a continuación del artículo 10 bis. Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 27

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 10 *quater*.

Texto. Añadir un nuevo artículo 10 *quater*, con el siguiente texto:

"Artículo 10 *quater*. *Registro*.

1. El Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC) está gestionado por la consejería competente en materia de Medio Ambiente y su carácter es público.

2. El propietario o poseedor de animales de compañía está obligado a:

a) Identificar a su animal o animales, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

b) Solicitar en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la posesión efectiva del animal, el cambio de titularidad al RIAC.

c) Comunicar en el plazo máximo de tres días hábiles al RIAC en los casos de robo, pérdida o extravío de la documentación obligatoria de identificación de su animal.

d) Comunicar en el caso de fallecimiento del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles al RIAC, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia".

Justificación: Este nuevo artículo 10 *quater* se ubica a continuación del artículo 10 ter. Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 28

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

CAPÍTULO II.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO II **Abandono de animales y centro de acogida de animales**", debe decir: "CAPÍTULO II **Centro de acogida de animales**".

Justificación: Se renombra el capítulo II. Mejora técnica.

Enmienda n.º 29

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 11.

Texto. Donde dice:

"Artículo 11. *Definiciones*.

1. Animal abandonado: animal que, perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas, así como a las silvestres de origen exótico, lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria y que no va acompañado de persona alguna, no habiendo sido denunciada la desaparición por su propietario o persona autorizada en el plazo de 48 horas desde que se produjo la misma, ante el Ayuntamiento, Policía o Guardia Civil. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

'Dejar' al animal en circunstancias que no conlleven ningún riesgo para el mismo, como es el caso de aquellos que son 'olvidados voluntariamente' por sus dueños en guarderías o similares, será a todos los efectos considerado abandono.

2. Animal perdido: animal que, perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas, así como a las silvestres de origen exótico, lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria y que no va acompañado de persona alguna, existiendo denuncia de su desaparición en el plazo indicado anteriormente ante un órgano jurisdiccional o ante las fuerzas y cuerpos de seguridad.

3. Animal sin identificar: animal que, perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas, así como a las silvestres de origen exótico, no posee microchip ni referencia alguna de su propietario u origen y que no va acompañado de persona alguna.

4. Animal asilvestrado: animal que, perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas, así como a las silvestres de origen exótico, pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

5. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, y que pertenece a las siguientes especies: paloma bravía (*Columba livia*), gaviota patiamarilla (*Larus cachinnans*), estornino (*Sturnus unicolor* y *S. vulgaris*), especies de fauna salvaje no autóctona y otras similares.

6. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y, por lo tanto, no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre".

Debe decir:

"Artículo 11. Centros de acogida de animales de compañía.

1. En cada una de las cabeceras de comarca más importantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe existir un centro de acogida de animales de compañía con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de esos municipios y de los de su área de influencia.

2. Los centros de acogida de animales de compañía podrán ser gestionados directamente por la Administración o asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, en ningún caso por empresas privadas. Los ayuntamientos podrán concertar la recogida de animales de compañía y la gestión de acogida de los mismos.

3. Los centros de acogida de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

a) Disponer de espacios suficientes, en relación con los animales que albergan, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como la cobertura integral de las necesidades físicas y etimológicas de los mismos.

b) Disponer de espacios apropiados para que aquellos animales enfermos o que requieran cuidados especiales puedan recibir la atención sanitaria precisa o guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

c) Disponer de las preceptivas medidas de seguridad para evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos, con el fin de evitar peleas y la propagación de enfermedades infectocontagiosas.

d) Disponer de personal suficiente y cualificado que cuide a los animales, suministrándoles alimentación y bebida equilibrada y saludable, manteniéndolos en condiciones higiénico-sanitarias óptimas que garanticen su bienestar, protegerles de las inclemencias climatológicas, procurarles la realización de ejercicio habitual y una correcta atención sanitaria, y, en general, cubrir todas las necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.

e) Contar con personal veterinario.

f) Disponer de un Libro-registro, en formato papel o electrónico, donde consten al menos, de manera objetiva, real y actualizada en tiempo, todos los datos para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas. Reglamentariamente, se desarrollará la especificación de los datos.

g) Disponer de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas de todos los animales alojados en él.

h) Publicitar a todos los animales albergados en la página web de los centros de acogida de animales de compañía desde que ingresan en los mismos, indicando en una ficha todos los datos del animal, circunstancias y plazos de vencimiento; garantizando que todos los animales sean igualmente promocionados".

Justificación: Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 30

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 11 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 11 bis. *Registro de Centros de Acogida de Animales de Compañía.*

1. Se creará el Registro de Centros de Acogida de Animales de Compañía (RCAAC) en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

2. La consejería con competencias en materia de Medio Ambiente tramitará las solicitudes y registrará los centros asignándoles un número de registro.

3. El Registro de Centros de Acogida de Animales de Compañía (RCAAC):

a) Fomentará la cooperación entre los centros de acogida y las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, con el fin de avanzar hacia la máxima protección y bienestar de los animales en nuestra comunidad

b) Facilitará periódicamente a todos los centros de acogida listados de personas sancionadas administrativamente por incurrir en infracciones graves o muy graves, o condenadas por delitos relativos al maltrato o abandono del animal.

4. El Libro-registro será accesible para autoridades competentes, asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, servicios veterinarios y personal de inspección.

5. Todos los centros de acogida de animales de compañía, previamente a formalizar un proceso de acogida o adopción, deben presentar en el Registro de Centros de Acogida de Animales de Compañía (RCAAC) declaración responsable conforme, firmada por parte del propietario o poseedor, de no haber sido sancionado administrativamente ni penalmente condenado en los últimos cinco años por maltrato o abandono del animal. A dicha declaración se deberá adjuntar certificado del Ayuntamiento que verifique esta información. Este procedimiento se aplicará igualmente a los supuestos de cesión de animales".

Justificación: Este nuevo artículo 11 bis se ubica a continuación del precepto 11. Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 31

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Recogida de animales.*

1. Corresponde a los ayuntamientos recoger y controlar a los animales que, perteneciendo a especies domésticas o razas de las mismas, así como a las silvestres de origen exótico, se encuentren abandonados, perdidos, sin identificar o asilvestrados, y controlar a los animales salvajes urbanos.

2. Corresponderá a los ayuntamientos, dentro de las áreas urbanas de su término municipal, custodiar la presencia en las mismas de ejemplares de fauna silvestre o exótica con problemas sanitarios de cualquier tipo, hasta que se hagan cargo de los mismos para su rescate, recuperación o liberación los servicios competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente o autoridades competentes.

3. Los ayuntamientos pueden delegar la responsabilidad a que hace referencia el apartado 1 a los entes locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de esta ley.

4. Los ayuntamientos deben disponer de centros de recogida de animales abandonados, perdidos, cedidos y sin identificar adecuados y con capacidad suficiente para el municipio, o convenir la realización de este servicio con otros municipios.

A estos efectos, debe existir en cada cabecera de comarca de la Comunidad Autónoma de La Rioja, un Centro de Acogida de Animales con capacidad suficiente para hacer frente a las necesidades de esos municipios.

5. En la prestación del servicio de recogida de animales abandonados, perdidos o sin identificar, los ayuntamientos, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar la ejecución con entidades externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas.

Los animales muertos, retirados por los servicios municipales u otros servicios que actúen en el municipio, deberán ser inspeccionados para comprobar su identificación a efectos de valorar un posible abandono y, si lo hubiese, dar cuenta a la autoridad competente. En todo caso se avisará a su propietario.

6. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales debe haber asistido a un curso de cuidador o cuidadora de animales, cuyas características y contenido deben ser establecidos por reglamento.

7. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.

8. Los ayuntamientos, mediante sus policías, deben confiscar los animales de compañía si hay indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresiones físicas, desnutrición o atención veterinaria deficiente o si permanecen en instalaciones indebidas. En estos casos, los ayuntamientos establecerán convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales con título de entidad colaboradora con el departamento de medio ambiente, al efecto de que las mismas acojan a estos animales.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales presumiblemente abandonados por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo a la Policía o al Ayuntamiento para que puedan ser recogidos. Y tiene la obligación de colaborar con los servicios municipales en la recogida de los animales abandonados, facilitando las labores de guarda y recogida de estos animales, siempre que el tipo de animal y las circunstancias lo

permitan.

Todo ciudadano tiene la obligación de asistir o socorrer a los animales accidentados o en inminente riesgo de sufrir daños.

En los casos en los que se halle a un animal sin compañía de su propietario o poseedor, y el mismo precise *in situ* atención veterinaria, esta le será facilitada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a través de sus veterinarios. La asistencia veterinaria se hará con celeridad, al objeto de preservar la vida e integridad física del animal, y evitar así en la medida de lo posible toda prolongación de sufrimiento".

Debe decir:

"Artículo 12. *Recogida de animales.*

1. Corresponde a los ayuntamientos recoger los animales que se encuentren vagando o circulando, perdidos o extraviados, sin identificar o asilvestrados o abandonados.

2. Los ayuntamientos deben contar con un servicio de veinticuatro horas de urgencia para la recogida y atención veterinaria de dichos animales, ya sea propio, mancomunado o convenido. Asimismo, les corresponde recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubiesen sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

3. En el caso de ejemplares de fauna silvestre o exótica con problemas sanitarios, a los ayuntamientos les corresponde custodiarlos hasta que se hagan cargo de los mismos para su rescate, recuperación o liberación por los servicios de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

4. Los ayuntamientos deben disponer de centros de recogida de animales para atender las situaciones recogidas en el apartado primero. En el caso de que no dispongan de medios suficientes para ejercer su competencia de recogida y mantenimiento de los animales, podrán suscribir convenios, acuerdos o contratos con el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente con entidades externas, preferiblemente asociaciones de protección de animales legalmente constituidas o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.

5. Los centros de recogida de animales de los ayuntamientos deben tener instalaciones adecuadas, medios especializados y capacidad suficiente para el municipio. La recogida y el alojamiento serán desempeñados por personal cualificado, acreditando haber recibido formación relacionada con tareas propias de recogida o manipulación.

6. Las administraciones competentes deben confiscar los animales de compañía si hay indicios de malos tratos o tortura, si presentan síntomas de haber sido sometidos a agresiones físicas, desnutrición, atención veterinaria deficiente, o si permanecen en instalaciones indebidas".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 32

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.

Texto. Donde dice:

"Artículo 13. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros, gatos y hurones asilvestrados por métodos de inmovilización a distancia.

El departamento competente en materia de Medio Ambiente debe autorizar excepcionalmente el uso de

dardos tranquilizantes y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible y excepcionalmente, en caso de peligro real y evidente, el departamento competente en materia de Medio Ambiente debe autorizar el uso de armas de fuego y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional".

Debe decir:

"Artículo 13. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

1. Corresponde a los ayuntamientos, dentro del casco urbano, y a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el resto del territorio, la captura en vivo de perros, gatos y hurones.

2. La consejería competente en materia de Medio Ambiente autorizará excepcionalmente el uso de dardos tranquilizantes y determinará quién debe utilizar este sistema de captura excepcional, así como otros que en su caso se autoricen con igual carácter excepcional y debidamente justificado.

3. En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible y, excepcionalmente, en caso de peligro real y evidente para la seguridad de las personas, el medioambiente o la salud pública, la consejería competente en materia de Medio Ambiente autorizará el uso de armas de fuego o trampeo en vivo y determinará quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

4. La consejería competente en materia de Medio Ambiente determinará el destino final de los animales asilvestrados capturados, que, de no existir otra solución satisfactoria y factible serán sacrificados".

Justificación: Se garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 33

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.

Texto. Donde dice:

"Artículo 14. *Plazos de recuperación de animales.*

1. El Ayuntamiento o, si procede, el ente local supramunicipal correspondiente debe hacerse cargo de los animales abandonados, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede, sacrificados según lo que establece el artículo 4.4.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días hábiles. Los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán acreditar que son los propietarios de los mismos aportando la tarjeta sanitaria del animal, o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, así como abonar los gastos derivados de la recogida y mantenimiento, contados a partir de la fecha de su recogida, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser de aplicación. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4 y si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

3. Si se trata de un animal perdido, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, el Ayuntamiento o, si procede, el ente supramunicipal correspondiente debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de veinte días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4 y, si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días

para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

Asimismo, si transcurrido el plazo de veinte días su propietario o persona poseedora no ha ido a recuperarlo, se procederá por parte del Ayuntamiento o ente supramunicipal a dar el perceptivo aviso a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a efectos de iniciar un expediente de sanción por abandono.

4. Si se trata de un animal abandonado, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, el Ayuntamiento o ente supramunicipal dará el perceptivo aviso a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a efectos de iniciar un expediente de sanción por abandono.

La citada consejería dispondrá de un plazo de tres meses para resolver dicho expediente, comunicando su resultado de forma inmediata al centro de acogida.

Si el resultado del expediente es condenatorio, se hará constar en el mismo que el centro de acogida dispondrá inmediatamente del animal y se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4. Si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

Por el contrario, si el resultado del expediente es absolutorio, el centro de acogida debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de veinte días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados desde el día en que el propietario es objeto de esta comunicación hasta el día de su recogida.

Transcurrido dicho plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido al animal, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4 y, si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y, en todo caso, durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción, efectos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada.

5. Si se trata de un animal cedido por su propietario al centro de acogida, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.4 y, en todo caso, si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

6. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, si la salud o la no adaptación del animal, aconsejado por un veterinario lo requiere".

Debe decir:

"Artículo 14. *Plazos de recuperación de animales.*

1. El ayuntamiento o, si procede, la entidad supramunicipal o, en su caso, quien determine la consejería competente en materia de Medio Ambiente, se hará cargo de los animales abandonados, perdidos o sin identificar hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede, sacrificados, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días hábiles. Para la recuperación del animal se deberá acreditar la propiedad del mismo aportando la tarjeta sanitaria del animal o cualquier otro documento que le permita identificarse como tal, y previo pago del total de gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el propietario hubiera podido incurrir. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 bis, y, si todavía el centro de acogida no se hubiese adaptado a lo dispuesto en el mismo, se establecerá un plazo mínimo de treinta días hábiles para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o

adopción.

3. El plazo para recuperar un animal perdido con identificación será de veinte días hábiles a contar a partir de la notificación realizada al propietario o poseedor, previo pago de todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si el propietario o poseedor no lo ha recuperado, se procederá por la Administración competente a dar preceptivo aviso a la consejería a efectos de incoar un expediente de sanción por abandono, de modo que:

a) En el caso de que el procedimiento sancionador concluya con sanción, se hará constar en la notificación de la misma la advertencia de que el centro de acogida dispondrá inmediatamente del animal y se estará a lo dispuesto en el artículo 4 bis. Si aún el centro no se hubiese adaptado a lo regulado en la presente norma, se establecerá un plazo mínimo de treinta días hábiles para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

b) Por el contrario, si el expediente concluye sin imposición de sanción, el centro de acogida debe notificar al propietario o poseedor que dispone de veinte días hábiles para recuperar a su animal, previo abono del total de gastos originados desde el día en que el propietario o poseedor fue objeto de la notificación hasta el día de su recogida. No obstante, transcurrido dicho plazo sin que el animal sea recuperado, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 bis. Si aún el centro de recogida no se hubiese adaptado a lo regulado en la presente norma, se establecerá un plazo mínimo de treinta días hábiles para proceder a su sacrificio y en todo caso durante este periodo de tiempo se intentará por todos los medios su posible cesión, acogida temporal o adopción.

4. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, si la salud o la no adaptación del animal, aconsejado por un veterinario, lo requiere".

Justificación: Se garantiza la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 34

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.

Texto. Donde dice:

"Artículo 15. *Centros de acogida de animales de compañía.*

Los ayuntamientos dispondrán de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas y con capacidad suficiente para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en periodo de observación.

Dichos centros de acogida podrán ser gestionados directamente por la Administración o por protectoras de animales con título de entidad colaboradora, en ningún caso por empresas privadas.

El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del centro de acogida de los mismos, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales con título de entidad colaboradora. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado un curso de cuidador o cuidadora de esos animales.

Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro.

Todos los animales serán publicitados en la página web del centro de acogida, en el momento de su ingreso, indicando los datos del animal, sus circunstancias y plazos de vencimiento.

Se promocionará a todos los animales por igual. Cualquier animal que no haya sido promocionado adecuadamente no podrá ser sacrificado aun vencido el plazo que le corresponda indicado en el artículo 14 de esta ley. En este caso, se comenzará de nuevo a contar el plazo desde el día en que el mismo hubiese vencido.

Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los centros de acogida tienen que exigir tanto en el proceso de adopción o de acogida de un animal la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta ley.

A tal fin las administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida listados de dichos infractores.

Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Tienen que estar identificados.
- b) Tienen que ser desparasitados, vacunados y esterilizados o en su caso entregados con prescripción contractual de esterilización.
- c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Los centros de recogida de animales abandonados deben disponer de las correspondientes medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos para evitar peleas y la propagación de enfermedades infectocontagiosas.

El control de los requisitos previstos en este apartado corresponde a los ayuntamientos tanto en sus centros propios como en los centros concertados.

Cada centro debe llevar un libro de registro en tiempo real, con los datos de cada animal que ingresa, de las circunstancias de captura, hallazgo o entrega, de la persona que ha sido propietaria, si fuera conocida, así como de los datos del animal, de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto, y del destino final del mismo. La especificación de los datos que deben constar en el Registro se debe establecer por vía reglamentaria. Dicho Registro estará siempre a disposición, en tiempo real, de los servicios veterinarios oficiales, autoridades competentes y asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras legalmente constituidas.

Debe existir una permanente y fluida comunicación entre el centro de acogida y las asociaciones protectoras de animales colaboradoras, todo ello con el fin de lograr el máximo bienestar y protección a los animales".

Debe decir:

"Artículo 15. *Destino de los animales vagabundos, perdidos o abandonados.*

1. Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección de animales, cuando actúen como entidades colaboradoras, pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción responsable de animales de compañía.

2. La adopción en los centros de recogida, cuando legalmente proceda se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El animal será entregado con todos los tratamientos obligatorios al día, incluida la vacunación y la desparasitación.
- b) Tiene que estar previamente identificado.
- c) Debe estar esterilizado o existir documento de prescripción contractual de esterilización si hay motivos sanitarios que lo desaconsejen en el momento de la adopción.
- d) Se informará y entregará a los adoptantes documentación que contendrá las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas, procurando el bienestar del animal.

3. De manera excepcional, si concurren situaciones especiales que así lo aconsejen, el centro de recogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal sin dueño conocido a aquella persona física que, actuando como poseedor del mismo, pueda garantizar el cuidado y la atención del animal, así como su mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con el compromiso por parte del poseedor de comunicar al centro de recogida toda incidencia relativa al bienestar del animal y también entregarlo inmediatamente si aparece su propietario o existe un adoptante.

4. Los centros de recogida deben comunicar al RIAC, en un plazo máximo de veinticuatro horas, la entrada de un animal identificado, llevándose a cabo los trámites precisos para la inmediata localización del propietario.

5. Los centros de recogida deberán bimensualmente comunicar a la consejería competente toda la información recopilada relativa a los ingresos, salidas y destino de los animales, incluyendo todas las incidencias sanitarias más relevantes".

Justificación: Se la garantizan la claridad, la precisión y el alcance de la materia objeto de este precepto, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, en la estructura y organización normativa.

Enmienda n.º 35

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO III. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo capítulo: "**CAPÍTULO III Asociaciones de protección y defensa de los animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios. Este nuevo capítulo III se incluye dentro del título V, "Identificación de los animales". Este nuevo capítulo III encabeza el artículo 16.

Enmienda n.º 36

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 16.

Texto. Donde dice:

"Artículo 16. *Asociaciones de protección y defensa de los animales.*

16.1. Serán asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro legalmente constituidas que tengan por única finalidad la defensa y protección de los animales.

16.2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dicha consejería

podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

16.3. En todo caso, serán requisitos para la obtención del título de entidad colaboradora los siguientes:

a) Las asociaciones deberán aportar memoria explicativa de sus actividades en materia de protección animal para la obtención del número de entidad colaboradora y deberán aportar anualmente informe sobre sus actuaciones, pudiendo serles retirada la consideración de entidad colaboradora, en caso de no tener actividad relacionada con la protección animal.

b) Asimismo, será causa de la retirada de este título el haber sido sancionado por la Administración por cualquier causa que vaya en contra de sus fines estatutarios.

c) Asimismo, deberán presentar anualmente ante dicha consejería el estado de sus cuentas y, en caso de que la recogida de animales figure en sus fines estatutarios, deberán disponer de un refugio de animales declarado núcleo zoológico.

d) Disponer del personal técnico cualificado para realizar las actividades que emprendan.

16.4. La Consejería y, en su caso, las corporaciones locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

a) Recoger los animales abandonados, perdidos o sin identificar. Asimismo, podrán recoger los animales entregados por sus dueños.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros, cesión que se realizará de acuerdo con lo establecido en esta ley, realizando los ayuntamientos y la consejería competente las inspecciones que consideren oportunas, y, en el caso de irregularidades, tramitar la denuncia correspondiente.

d) Proponer a las administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

16.5. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a los órganos competentes de las administraciones local y autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

16.6. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

16.7. El departamento competente en materia de Medio Ambiente establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayudas a las asociaciones que han obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo con relación a la protección y la defensa de los animales, especialmente para la ejecución de programas de adopción de animales de compañía en familias cualificadas, para la promoción de campañas y programas de esterilización de perros, gatos y hurones, para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía en materia de una tenencia responsable, para el mantenimiento de los animales recogidos en sus instalaciones, así como para el control de población de animales.

16.8. Las asociaciones a que hace referencia el apartado 2 de este artículo tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por esta ley, en los casos en que hayan formulado la denuncia correspondiente o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal".

Debe decir:

"Artículo 16. *Entidades colaboradoras.*

1. Serán a efectos de la presente ley consideradas asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, cuya única finalidad sea la defensa y protección de los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales serán declaradas entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de Medio Ambiente, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

a) Participación activa en programas puestos en marcha en materia de protección y defensa animal por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Que desarrollen su actividad dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Que dispongan de un refugio de animales declarado núcleo zoológico.

d) Que participen en los programas que fomentan el funcionamiento en red de los centros de recogida de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con un refugio de recogida.

e) Que aporten anualmente la memoria explicativa de las actividades realizadas en materia de protección y defensa de los animales a la consejería competente.

3. Podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora de la consejería competente, además del incumplimiento de los anteriores requisitos:

a) No desarrollar la actividad relacionada con la protección y defensa del animal.

b) Ser sancionada administrativamente o condenada penalmente, en los casos previstos en la presente ley y en otras normas vigentes relacionadas con la materia de protección y defensa de los animales.

c) No presentar ante la consejería competente el estado de sus cuentas ni la memoria anual de las actividades realizadas.

4. La consejería competente podrá convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección de los mismos.

5. La consejería competente y, en su caso, las corporaciones locales podrán convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales que actúen como entidades colaboradoras lo siguiente:

a) La gestión de recogida y acogida de animales abandonados, extraviados o sin identificar, inclusive la recogida de animales cedidos por sus propietarios.

b) El uso de sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de los animales abandonados, perdidos, sin identificar, decomisados o que, por razones sanitarias certificadas por un veterinario, deban permanecer aislados.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros.

d) Plantear y comunicar propuestas a las administraciones de todas aquellas medidas oportunas y eficaces en materia de protección y defensa de los animales.

e) Colaborar con los órganos competentes de las administraciones en materia de protección animal en el desarrollo de la actividad inspectora; particularmente, en los supuestos donde existan indicios de supuestas irregularidades se priorizarán las inspecciones.

6. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que actúen como entidades colaboradoras se reconocerán como parte interesada en los procedimientos sancionadores abiertos en materia de protección animal. Asimismo, podrán participar en las inspecciones realizadas por la autoridad, conforme a lo dispuesto en la norma que reglamentariamente desarrolle la presente norma".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas, además se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 37

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

CAPÍTULO III.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO III **Las colonias de gatos ferales**", debe decir: "CAPÍTULO IV **Las colonias urbanas felinas**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios. Este renombrado capítulo IV se incluye dentro del título V, "Identificación de los animales". Este capítulo IV encabeza el artículo 17.

Enmienda n.º 38

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.

Texto. Donde dice:

"Artículo 17.

Las colonias de gatos callejeros consisten en la agrupación controlada de gatos sin una persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, procediendo posteriormente a su marcaje en la oreja, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin ánimo de lucro, con el objeto de velar por su bienestar, recibiendo cuidados, atención sanitaria y alimentación.

Los ayuntamientos promoverán la existencia de colonias controladas de gatos como alternativa a su sacrificio, dando soporte a las asociaciones y entidades que las gestionan.

Para el adecuado cumplimiento de lo recogido en el punto anterior, los ayuntamientos establecerán un registro de las colonias de gatos de la ciudad, número aproximado de gatos en cada una de ellas y lugares de alimentación.

Los gatos callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar su captura y la observación de la colonia. Los recipientes para la comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en la tierra. Los restos de alimentos serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso se ha de cumplir siempre con la obligación de evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía pública el abandono de cualquier tipo de residuo, bolsa (incluido todo tipo de residuo tanto orgánico como inorgánico, sólido o líquido, de cualquier tipo).

La instalación de jaulas trampa para la captura de gatos solo se podrá llevar por personal relacionado con el centro de acogida correspondiente o por entidades de protección animal. En ningún caso se puede trasladar a personas que no colaboren con una entidad de protección animal y se autorice por dicha entidad a esta persona para la captura de gatos.

Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización habrán de ser devueltos a su propietario. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 14 de esta ley".

Debe decir:

"Artículo 17. *Colonias urbanas felinas*.

1. Con objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de colonias felinas, en aquellas ubicaciones urbanas donde existan las mismas y donde las condiciones del entorno lo permitan, los ayuntamientos fomentarán la gestión ética.

2. La gestión ética de las colonias urbanas de gatos consiste en la captura mediante el empleo de jaulas trampas y control sanitario de estos animales, su esterilización, marcaje de forma visible, preferiblemente en la oreja, y suelta en su correspondiente colonia de origen.

3. Dicha gestión se llevará a cabo preferentemente en colaboración con las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras.

4. Los ayuntamientos impulsarán campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias urbanas de gatos controladas.

5. La colonia de gatos será alimentada diariamente y dispondrá en todo momento de agua limpia. El alimento se dispondrá en recipientes que no estén en contacto directo con el suelo, evitando así ensuciar la vía y los espacios públicos. Diariamente se mantendrá el espacio limpio para evitar riesgos sanitarios.

Los ayuntamientos promoverán activamente la colaboración con las asociaciones de protección de animales que actúen como entidades colaboradoras, para facilitarles los cuidados, atención sanitaria y alimentación de los animales. Asimismo, reglamentariamente se establecerá un registro de las colonias urbanas de gatos, que incluirá el número aproximado de ejemplares en cada una de ellas y todos aquellos datos necesarios para la trazabilidad de la misma, incluidos su ubicación y lugares de alimentación".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 39

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO V. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo capítulo V. "**CAPÍTULO V Avicultura recreativa**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios. Este nuevo capítulo V se incluye dentro del título V, "Identificación de los animales".

Enmienda n.º 40

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 17 bis.

Texto. Añadir un nuevo artículo 17, con el siguiente texto:

"Artículo 17 bis. *De la avicultura recreativa*.

1. Se considera avicultura recreativa al objeto de esta ley el mantenimiento de diferentes especies de aves en cautividad, con fines de perfeccionamiento de canto, plumaje, porte y de su reproducción en condiciones de cautividad. Se reconocen como modalidades de avicultura las siguientes:

- a) Gallinocultura: Dedicada a la cría de gallináceas.
- b) Meleagricultura: Dedicada a la cría de pavos.

- c) Anacultura: Dedicada a la cría de patos.
- d) Psitacultura: Dedicada a la cría de Psittacidas.
- e) Cotornicultura: Dedicada a la cría de codornices y otras pequeñas aves.
- f) Numidicultura: Dedicada a la cría de gallinas de Guinea.
- g) Colombicultura: Dedicada a la cría de palomas de raza y porte.
- h) Colombofilia: Dedicada a la cría de palomas mensajeras.
- i) Canaricultura: Dedicada a la cría de fringílicos y otros paseriformes de pequeño tamaño.

2. Los lugares donde se desarrolle la avicultura recreativa no precisarán la consideración de núcleo zoológico que recoge el capítulo I del título IV de la presente ley siempre y cuando no se superen las 12 parejas reproductoras ni los 60 ejemplares en total, sumando ejemplares sin emparejar, parejas reproductoras y crías de estas.

3. Solamente se podrán utilizar ejemplares de especies cuya tenencia esté permitida por los tratados internacionales y la legislación sectorial vigente, y siempre que su posesión esté correctamente acreditada, mediante factura de compra o documento de cesión entre aficionados, así como el correspondiente anillado y documentación adicional en los casos en que la normativa sectorial así lo exija.

4. El silvestrismo es una modalidad de manejo de aves que tiene por finalidad la educación del canto de los pájaros de determinadas especies de fringílicos:

a) De acuerdo con la normativa de la Unión Europea, a partir del 31 de diciembre de 2017 queda totalmente prohibida la extracción del medio natural de ejemplares o huevos de fringílido. Hasta dicha fecha, la extracción del medio natural seguirá regulada por la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

b) Dicha modalidad, a partir del 31 de diciembre de 2017 solamente podrá realizarse con ejemplares que ya estuviesen a esa fecha legalmente documentados, anillados y en poder de sus legítimos propietarios, y con aquellos ejemplares procedentes de cría en cautividad nacidos de parejas reproductoras en similares condiciones legales".

Justificación: Introducir en el texto legal la regulación de la avicultura recreativa, para su protección. Este precepto nuevo 17 bis se ubica dentro del nuevo capítulo V, "Avicultura recreativa".

Enmienda n.º 41

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

CAPÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO IV **De los animales domésticos de renta**", debe decir: "CAPÍTULO VI **De los animales de producción**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios. Se transforma el capítulo IV, "De los animales domésticos de renta", pasando a ser el capítulo VI, "De los animales de producción". Además, el renombrado capítulo VI se incluye dentro del título V, "Identificación de los animales". Este capítulo VI renombrado encabeza el artículo 18.

Enmienda n.º 42

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 18.

Texto. Donde dice:

"Artículo 18.

Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos".

Debe decir:

"Artículo 18. *Animales de producción.*

Son aquellos que el hombre dedica a su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 43

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 19.

Texto. Donde dice:

"Artículo 19.

Los poseedores de animales domésticos de renta estarán obligados a:

a) Cumplir lo relativo a los programas de erradicación de enfermedades que se establezcan, así como a las campañas obligatorias de vacunación.

b) Cumplir en materia de identificación animal la normativa de la Unión Europea y legislación sectorial vigente.

c) Acatar lo establecido por la legislación vigente en todo lo relacionado con 'medicamentos de uso veterinario' y residuos en animales vivos y sus productos.

d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados, y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

e) Procurar a dichos animales, aun en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente y acorde a sus necesidades".

Debe decir:

"Artículo 19. *Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de producción.*

Los propietarios o poseedores de animales de producción están obligados a:

a) Cumplir lo relativo a los programas de erradicación de enfermedades que se establezcan, así como a las campañas obligatorias de vacunación.

b) Cumplir en materia de identificación animal la normativa de la Unión Europea y legislación sectorial vigente.

c) Acatar lo establecido por la legislación vigente en todo lo relacionado con 'medicamentos de uso veterinario' y residuos en animales vivos y sus productos.

d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados, y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

e) Procurar a dichos animales, aun en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente y acorde a sus necesidades".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, evitando el uso de expresiones que puedan ser poco precisas. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 44

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO III.

Texto. Donde dice: "TÍTULO III **De la fauna silvestre**", debe decir: "TÍTULO VI **De la fauna silvestre**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios. Se renombra y reestructura el título III, "De la fauna silvestre", de la proposición de ley, que pasa a ser "título VI De la fauna silvestre", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia.

Enmienda n.º 45

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 20.

Texto. Donde dice:

"Artículo 20.

1. La consejería que ejerza las competencias en materia de Medio Ambiente elaborará la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como la específica que tenga por finalidad el aprovechamiento ordenado de la fauna silvestre.

2. Asimismo, la citada consejería aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamiento cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados".

Debe decir:

"Artículo 20. *Fauna silvestre*.

1. La consejería competente en materia de Medio Ambiente elaborará la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como la específica que tenga por finalidad el aprovechamiento ordenado de la fauna silvestre.

2. Asimismo, la citada consejería aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamiento cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 46

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.

Texto. Donde dice:

"Artículo 21.

La relación de especies protegidas de la fauna silvestre en todo el territorio nacional podrá ser ampliada con aquellas otras cuya peculiar situación en La Rioja así lo aconseje, al objeto de garantizar su conservación".

Debe decir:

"Artículo 21. *Relación de especies protegidas*.

La consejería competente en materia de Medio Ambiente adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para la adecuada gestión de las especies protegidas en todo el territorio de la Comunidad

Autónoma de La Rioja, al objeto de garantizar su conservación".

Justificación: Mejora técnica, mayor claridad del objeto y regular el precepto.

Enmienda n.º 47

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 25.

Texto. Donde dice:

"Artículo 25.

Las edificaciones y estructuras construidas deberán evitar utilizar elementos que reiteradamente puedan producir accidentes en la fauna silvestre y, si así lo hicieran, están obligados en el plazo que fijen en cada caso los servicios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente a dotar a las mismas de los elementos limitantes o disuasorios para que dichos accidentes no se continúen produciendo, especialmente cuando se trate de:

1. Grandes superficies acristaladas que produzcan colisiones en aves.
2. Alambradas y cercados que originan colisiones y enganches a la fauna en general.
3. Balsas de riego, estanques, acequias y otros depósitos de agua que impiden la salida de fauna en general".

Debe decir:

"Artículo 25. *Edificaciones y estructuras.*

Las edificaciones y estructuras de nueva construcción deberán evitar utilizar elementos que puedan producir accidentes en la fauna silvestre.

Los propietarios de edificaciones y estructuras ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, en las que se produzcan accidentes de la fauna silvestre, estarán obligados, en el plazo que fijen en cada caso los servicios de la consejería competente en materia de Medio Ambiente, a dotar a las mismas de los elementos limitantes o disuasorios necesarios para que dichos accidentes no continúen produciéndose, especialmente cuando se trate de:

- a) Grandes superficies acristaladas que produzcan colisiones en aves.
- b) Alambradas y cercados que originan colisiones y enganches a la fauna en general.
- c) Balsas de riego, estanques, acequias y otros depósitos de agua que impiden la salida de fauna en general.
- d) Tendidos eléctricos y sus apoyos".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 48

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 27.

Texto. Donde dice:

"Artículo 27.

Corresponden al departamento competente en materia de Medio Ambiente, a los agentes forestales y a

los cuerpos y fuerzas de seguridad la inspección y la vigilancia de las especies de la fauna salvaje. Esta función se ejerce en colaboración con el departamento competente en materia de protección de los animales, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal".

Debe decir:

"Artículo 27. *Inspección y vigilancia.*

Corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, a los efectos previstos en la presente ley, incluidos los núcleos zoológicos, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar, a:

- a) Los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- c) La Policía Local.
- d) El personal de inspección dependiente de los ayuntamientos.
- e) El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de Medio Ambiente y, en su caso, Ganadería.
- f) El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de Sanidad".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 49

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "TÍTULO IV **De la tenencia, tráfico y comercio de animales**", debe decir: "TÍTULO VII **De la tenencia, tráfico y comercio de animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra y reestructura el título IV, "De la tenencia, tráfico y comercio de animales", de la proposición de ley, que pasa a ser "título VII De la tenencia, tráfico y comercio de animales", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia.

Enmienda n.º 50

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 29.

Texto. Se suprime el precepto 29 de la proposición de ley.

Justificación: Siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, se ha procedido a establecer un único glosario de definiciones, al inicio de la ley, para que cada concepto posteriormente sea usado uniformemente a lo largo del cuerpo legal. De modo que el precepto 29 queda suprimido por coherencia.

Enmienda n.º 51

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.

Texto. Donde dice:

"Artículo 30. *Requisitos de funcionamiento.*

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Inscribirse en el Registro de Núcleos Zoológicos del departamento competente en materia de Medio Ambiente.

b) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales, los datos de su identificación, certificado de vacunación y desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que la citada consejería determine, todo ello con la conformidad escrita de ambas partes.

c) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.

d) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público y el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.

e) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medioambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.

f) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.

Los servicios veterinarios se anotarán en un Libro de Visitas, donde constará cada una de las actuaciones profesionales que se realizan, así como las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.

g) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.

h) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso".

Debe decir:

"Artículo 30. *Requisitos de funcionamiento.*

Los núcleos zoológicos deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la consejería competente en materia de Medio Ambiente para poder ejercer su actividad.

b) Estar inscritos en el Registro de núcleos zoológicos gestionado por la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

c) Tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos cuando se trate de establecimientos de acceso al público y también el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.

d) Llevar un libro de Registro oficial, tramitado por la consejería competente en materia de Medio Ambiente, donde se recojan de forma actualizada los datos de entrada y salida de los animales, su identificación, certificación de vacunación, desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que reglamentariamente se determinen.

e) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades

fisiológicas y etológicas de los animales albergados, en los términos establecidos por la normativa vigente. Además, deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en el caso de enfermedad o, si procede, para tener a los animales en cuarentena.

f) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y daños a las personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medioambiente, y para evitar daños o ataques entre los propios animales.

g) Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Tales servicios deberán ser anotados en un libro, donde constarán cada intervención realizada, y las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.

h) Tener a disposición de la autoridad competente y del personal inspector toda la documentación referida a los animales albergados".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 52

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 31.

Texto. Se suprime el artículo 31 de la proposición de ley.

Justificación: Por recomendación del dictamen del Consejo Consultivo, este precepto no encaja ni se encuadra, ni guarda relación alguna con los núcleos zoológicos, por lo que su ubicación es incorrecta. Se procede a su supresión, no obstante, lo relativo a los animales de competición y carrera se ha trasladado a otro precepto para su adecuada regulación y encaje sistemático en el cuerpo legal de la presente norma.

Enmienda n.º 53

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 32.

Texto. Donde dice:

"Artículo 32.

Definición de instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento donde se guarda y cuida a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

Requisitos mínimos:

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deben estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 30.b), en el que deben constar los datos identificadores de cada animal que entra y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro debe estar a disposición de la consejería competente, siempre que esta lo requiera.

Dicha consejería determinará los datos que deberán constar en el Registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el

tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

La tenencia de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los tratados internacionales suscritos por España, solo podrán ubicarse y mantenerse en los núcleos zoológicos declarados como tales e inscritos en los registros de establecimientos de este tipo, abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Dicha tenencia solo podrá autorizarse por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuando los animales procedan de centros de cría en cautividad legalmente establecidos".

Debe decir:

"Artículo 32. *Requisitos mínimos de las instalaciones para el mantenimiento de los animales.*

El funcionamiento, la gestión y los requisitos mínimos de las instalaciones para el mantenimiento de los animales de compañía serán regulados mediante el correspondiente desarrollo reglamentario".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 54

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.

Texto. Donde dice:

"Artículo 33.

33.1. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, excepto las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal.

La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en este fuera del horario comercial. En ningún caso se dispondrá de animales para adopción, estando esta actividad totalmente prohibida en este tipo de establecimientos.

Definición de centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

Requisitos:

33.2. Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben cumplir los

requisitos de funcionamiento siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- b) Llevar el libro de registro regulado por el artículo 30.b), y tenerlo a disposición de la Administración competente, que debe incluir los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.
- c) Vender a los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, los animales de compañía se deben vender esterilizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.5 y se deben vender identificados los animales para los que la identificación es obligatoria de acuerdo con el artículo 10 de esta ley.
- d) Disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro.
- e) Mantener a los animales en un lugar adecuado dentro del establecimiento y no exhibirlos en los escaparates de las tiendas. Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

Estos animales deben ser alojados, abrevados y alimentados correctamente. Los perros, los gatos y los hurones deben estar identificados, así como los otros ejemplares de especies cuya identificación sea obligatoria.

33.3. La actuación de estos centros se debe ajustar a los siguientes requerimientos:

- a) Para cualquier transacción de animales por medio de revistas de reclamo, publicaciones asimilables y otros sistemas de difusión, se debe incluir en el anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro vendedor o donante.
- b) Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que tengan que manipularlos deben haber asistido a un curso de cuidador o cuidadora de animales.
- c) Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Se prohíbe la entrada y venta de cachorros de perro y gato de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales de venta de animales.

33.4. Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m.
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones

propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal deberán establecerse por un facultativo veterinario en la memoria técnica.

- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.
- g) Los animales serán alimentados dos veces al día, festivos incluidos.
- h) Los habitáculos de animales serán limpiados dos veces al día, festivos incluidos.

33.5. Datos Identificativos de los animales:

33.5.1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.

33.5.2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:

- a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
- b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- c) Particularidades alimenticias.
- d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
- f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
- g) Consejos de educación.
- h) Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad.

33.5.3. Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

33.6. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos:

33.6.1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.

33.6.2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. Sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

33.7 Comprobantes de compra:

33.7.1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el artículo 35.5.2 como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

33.7.2. Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal.

f) Nombre del anterior propietario, si procede.

g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.

h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.

i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.

j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanación en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

k) Compromiso de esterilización por parte del nuevo propietario, en los casos en los que en el momento de la transacción el mismo no esté esterilizado.

33.7.3. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

33.7.4. Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

33.7.5. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

33.7.6. Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los establecimientos dedicados a la venta tienen que exigir, tanto en el proceso de adopción o de acogida como en el proceso de compra de un animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

33.8. Condiciones de entrega de los animales:

33.8.1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

33.8.2. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

33.9. Se prohíbe la instalación, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de granjas, centros de cría o centros de suministro de primates que tengan como objeto su reproducción o comercialización para experimentación animal".

Debe decir:

"Artículo 33. *Requisitos para la cría y venta de animales.*

1. La cría con fines comerciales y la venta de animales deberán llevarse a cabo exclusivamente desde criaderos y establecimientos de ventas debidamente registrados y destinados para ello. Además de los requisitos previstos en el artículo 30 de la presente norma, deberán cumplir los siguientes:

a) Disponer del Libro de registro oficial, donde constarán al menos los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

b) Vender animales sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas o psíquicas y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la

edad de los animales.

c) Los animales para los que la identificación es obligatoria, de acuerdo a la presente norma, se deben vender identificados. En el momento de la entrega, el comprador recibirá un documento con la identificación de la especie y el número de identificación del animal con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el RIAC.

d) Tanto en el establecimiento de venta como en los centros de cría se entregará al comprador la documentación en formato papel o electrónico relativa a toda la información precisa sobre las características, necesidades, origen, consejos, cuidados y correcto manejo del animal; asimismo, a título informativo se le dará documento sobre las infracciones y sanciones anudadas a los supuestos de maltrato y abandono regulado en la normativa vigente.

e) Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en esta ley.

f) En ningún caso serán objeto de venta cachorros de perros, gatos y hurones que en el momento de la venta tengan menos de ocho semanas de vida con objeto de evitar problemas de salud. En los casos de animales criados fuera del territorio nacional, los cachorros que hayan superado los tres meses y quince días podrán ser objeto de venta, siendo en todo caso obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.

g) La venta de animales está prohibida a menores de dieciocho años y a las personas legalmente incapacitadas sin la autorización de quienes tienen la patria potestad o custodia de los mismos.

h) En el establecimiento comercial solo podrá haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no podrán permanecer en este fuera del horario comercial. En ningún caso se dispondrá de animales para la adopción, estando esta actividad totalmente prohibida en este tipo de establecimientos.

i) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en los escaparates o zonas expuestas en vía pública; se deberán mantener en un lugar adecuado en el interior del establecimiento.

j) Queda prohibida la venta ambulante de animales.

k) Los establecimientos de venta y criaderos deberán cumplir con las exigencias de salubridad, espacio adecuado y suficiente; garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente; permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves, que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior que ha de constar en el libro de registro.

2. Cuando se anuncien en revistas de reclamo, por Internet, en medios de comunicación, publicaciones asimilables y por otros sistemas de difusión, ha de incluirse en dicho anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro de venta o criadero y, en su caso, el número de identificación del animal obligatorio.

3. Queda prohibida totalmente la instalación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de granjas, centros de cría o de suministro de primates que tengan por objeto su reproducción o comercialización para la experimentación animal. Asimismo, esta prohibición se extiende al visón americano, sea cual sea su objeto.

4. La actuación de estos centros de cría o establecimientos para la venta de animales, se adecuará al desarrollo reglamentario de la presente ley".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 55

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 34.

Texto. Donde dice:

"Artículo 34. *Disposiciones especiales para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos.*

Definición de animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

Los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos deben cumplir, además de los requisitos establecidos por el artículo 33, las disposiciones siguientes:

a) El vendedor o la vendedora de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, y debe informar al comprador o la compradora de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.

b) La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido.

Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento.

Se adjunta a la presente ley un anexo en el que se indican las condiciones de mantenimiento de los animales en cautividad, el cuál es de obligado cumplimiento para los establecimientos que los comercialicen, así como para los propietarios de animales tales como peces, anfibios, reptiles, escorpiones, tarántulas, aves y pequeños mamíferos.

Estas condiciones del citado anexo, en lo que a su cumplimiento por parte de los propietarios de animales indicados se refiere, lo será como condiciones de bienestar mínimas".

Debe decir:

"Artículo 34. *Establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos.*

Los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos deben cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 30 de la presente ley, los siguientes:

a) El vendedor o la vendedora de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, asimismo informar al comprador o la compradora de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.

b) La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido.

c) Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento. Reglamentariamente se regularán sus condiciones de mantenimiento".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto. Además, se estructura el artículo en apartados separados y numerados para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 56

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 35.

Texto. Donde dice:

"Artículo 35.

1. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España dispondrán, para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen, que será un centro de cría en cautividad para cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los tratados internacionales suscritos por España y, en su caso, de la documentación exigida en la legislación vigente.

2. Los poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

3. Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España están obligados a entregar a quien adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción, y este último conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los extremos relativos al animal objeto de esta que vienen enumerados en el punto 33.7.2. de esta ley, excepto el apartado k) de ese artículo referido a la esterilización.

Asimismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el artículo 33.5.2 como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal".

Debe decir:

"Artículo 35. *Requisitos.*

1. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España dispondrán, para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen, que será un centro de cría en cautividad para cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los tratados internacionales suscritos por España y, en su caso, de la documentación exigida en la legislación vigente.

2. Los poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

3. Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España están obligados a entregar a quien

adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción, y este último conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los extremos relativos al animal.

Asimismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado un documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 57

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 37.

Texto. Donde dice:

"Artículo 37.

1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas, los centros de cría en cautividad y demás agrupaciones zoológicas deberán ser declaradas núcleos zoológicos de fauna salvaje y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. A tal fin, deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas, se comunicarán a la citada consejería a los efectos de proceder a los cambios que corresponda en el Registro y en su caso, poder realizar los análisis necesarios.

2. Cuando el número de animales reunidos en uno de estos centros supere el número que reglamentariamente se determine, deberá contar con un servicio veterinario propio permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente".

Debe decir:

"Artículo 37. *Regulación.*

Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas, los centros de cría en cautividad y demás agrupaciones zoológicas deberán ser declarados núcleos zoológicos de fauna salvaje y estar inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la consejería competente en materia de Medio Ambiente".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 58

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 38.

Texto. Donde dice:

"Artículo 38.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente podrá prohibir reglamentariamente la cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies foráneas o no autóctonas cuando como consecuencia de la realización de estas actividades se pueda ver comprometida la conservación de las especies de fauna autóctona catalogadas como amenazadas".

Debe decir:

"Artículo 38. *Prohibición.*

La consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá prohibir la cría, venta, comercialización, exhibición o tenencia de determinados animales pertenecientes a especies no autóctonas cuando, como consecuencia de la realización de estas actividades, se pueda ver comprometida la conservación de las especies de fauna autóctona".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 59

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 39.

Texto. Donde dice:

"Artículo 39.

El propietario de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas será responsable de evitar que se produzcan escapes de esos animales, especialmente de las declaradas como invasoras así como de los daños que estos puedan producir al tener lugar dichos escapes".

Debe decir:

"Artículo 39. *Responsabilidad.*

El propietario de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas será responsable de evitar que se produzcan escapes de esos animales, especialmente de las declaradas como invasoras, así como de los daños que estos puedan producir al tener lugar dichos escapes, de los cuales tendrá que responder".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 60

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V.

Texto. Donde dice: "TÍTULO V **De las infracciones y sanciones**", debe decir: "TÍTULO VIII **De las infracciones y sanciones**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra el título V "De las infracciones y sanciones" de la proposición de ley, que pasa a ser "título VIII De las infracciones y sanciones", en aras de garantizar la homogeneidad

deseable de la materia.

Enmienda n.º 61

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

CAPÍTULO I.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **Infracciones en materia de sanidad y protección de los animales**", debe decir: "CAPÍTULO I **Infracciones administrativas en materia de protección de los animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra el capítulo I "Infracciones en materia de sanidad y protección de los animales", de la proposición de ley, que pasa a ser "capítulo I Infracciones administrativas en materia de protección de los animales", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia.

Enmienda n.º 62

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.

Texto. Donde dice:

"Artículo 41.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los veterinarios y clínicas de animales de la obligación establecida en el artículo 9.2 de esta ley.

2. La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o persona poseedora, durante más de cuarenta y ocho horas.

3. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.

4. No notificar al Registro de Identificación Animal la baja por traslado a otra comunidad, cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren registrados, en el plazo previsto reglamentariamente al RIAC.

5. No evitar la huida de animales.

6. Ejercer la mendicidad sirviéndose de animales.

7. Molestar a animales salvajes urbanos, salvo las acciones necesarias tendentes a realizar controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.

8. No colaborar con las autoridades en la obtención de datos y antecedentes precisos de los animales tanto las personas con ellos relacionados como los conserjes, porteros, guardas y encargados de fincas rústicas o urbanas respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

9. No poner a disposición de la autoridad competente la documentación obligatoria.

10. No asistir o socorrer a los animales accidentados o en inminente riesgo de sufrir daños.

11. No avisar a los servicios municipales o de urgencia en los casos de maltrato, peligro o cualquier otro que contravengan esta ley.

12. La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

13. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas

en la presente ley, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave".

Debe decir:

"Artículo 41. *Infracciones leves*.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los veterinarios y clínicas de animales de la obligación establecida en esta ley.

2. La tenencia de los animales solos en fincas, empresas, naves, solares, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o poseedor, durante más de cuarenta y ocho horas.

3. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus propietarios o poseedores.

4. No comunicar al Registro de Identificación Animal la baja por traslado a otra comunidad, cesión o el cambio de residencia del animal; y cualquier otra modificación de los datos que figuren registrados, en el plazo previsto reglamentariamente.

5. No evitar la huida de animales.

6. Ejercer la mendicidad sirviéndose de animales como reclamo.

7. No poner a disposición de la autoridad competente la documentación obligatoria requerida.

8. La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

9. Cualquier acción u omisión que constituyan el incumplimiento de los artículos regulados en la presente norma, y no se encuentren tipificadas como infracciones graves o muy graves".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 63

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 42.

Texto. Donde dice:

"Artículo 42.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.

2. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.

3. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o el marcaje de las reses cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

4. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente en el RIAC.

5. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

6. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, o similares, así como establecimientos de venta de animales, centros de acogida de animales de compañía, centros de cría en cautividad de fauna salvaje y demás núcleos zoológicos.

7. El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades

etológicas, según raza y especie.

8. Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.

9. Maltratar o agredir física o psicológicamente a un animal, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.

10. La venta o el intercambio de animales de compañía fuera de los lugares autorizados y la transición entre particulares con ánimo de lucro, incluyendo la tentativa de las mismas.

11. El incumplimiento por parte de los núcleos zoológicos de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley para los mismos.

12. El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo 5 de esta ley cuando no esté contemplado en la normativa sectorial vigente.

13. El transporte de animales cuando incumpla las condiciones establecidas en la normativa sectorial vigente.

14. El incumplimiento de las condiciones establecidas por esta ley para los establecimientos de mantenimiento de animales de compañía.

15. La utilización por parte de los veterinarios colaboradores de sistemas de identificación no previstos reglamentariamente.

16. La no remisión, o su remisión extemporánea de manera intencionada o reiterativa, del documento original de identificación de animales de compañía por parte del veterinario colaborador al RIAC.

17. La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente.

18. Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.

19. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de los mismos.

20. La venta, donación o cesión de animales a menores de 18 años de edad o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

21. El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones expresamente prohibidas, así como mantener a los animales atados.

22. Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de un año de edad o enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

23. La exhibición de animales como trofeo de cacerías.

24. La no esterilización de los animales de compañía que sean objeto de comercialización o transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.5.

25. Inferir daños a los animales en encierros y otros espectáculos similares.

26. El incumplimiento por parte de los establecimientos de venta de animales y centros de cría de lo establecido en el capítulo III del título IV.

27. Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas no declaradas como invasoras.

28. Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

29. La instalación de jaulas trampa sin ser personal autorizado.

30. Capturar animales urbanos salvo para la realización de colonias".

Debe decir:

"Artículo 42. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
2. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
3. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o el marcaje de las reses cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.
4. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente en el RIAC.
5. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris o similares, así como establecimientos de venta de animales, centros de acogida de animales de compañía, centros de cría en cautividad de fauna salvaje y demás núcleos zoológicos.
6. El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
7. Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
8. Maltratar o agredir física o psicológicamente a un animal, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.
9. La venta o el intercambio de animales de compañía fuera de los lugares autorizados y la transacción entre particulares con ánimo de lucro, a excepción de lo regulado en el capítulo V, del título V de la presente norma.
10. El incumplimiento por parte de los núcleos zoológicos de cualquiera de los requisitos establecidos en esta ley para los mismos.
11. El transporte de animales sin observar las exigencias previstas en la presente ley, cuando no esté contemplado en la normativa sectorial vigente.
12. El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley para los establecimientos de mantenimiento de animales de compañía.
13. La utilización por parte de los veterinarios colaboradores de sistemas de identificación no previstos reglamentariamente.
14. La falta de remisión, o su remisión extemporánea de manera intencionada o reiterativa, del documento original de identificación de animales de compañía por parte del veterinario colaborador al RIAC.
15. La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente.
16. Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
17. Donar animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de los mismos.
18. La venta, donación o cesión de animales a menores de 18 años de edad o incapacitados legalmente sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
19. El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones expresamente prohibidas, así como mantener a los animales atados o encerrados.
20. Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de un año de edad o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

21. La exhibición pública de animales muertos como trofeo de cacerías fuera de los terrenos aptos para la caza.

22. La no esterilización de perros, gatos y hurones que sean objeto de comercialización o transacción.

23. Inferir daños a los animales en encierros y otros espectáculos similares.

24. El incumplimiento por parte de los establecimientos de venta de animales y centros de cría de lo establecido en el capítulo III del título VII.

25. Ser responsable de la huida de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas no declaradas como invasoras.

26. Reincidir en la comisión de infracciones leves durante los últimos doce meses, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

27. La instalación de jaulas trampa sin ser personal autorizado.

28. Capturar animales urbanos sin estar autorizado para ello, salvo en los casos previstos en la presente ley para la gestión ética de las colonias felinas urbanas".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarle de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 64

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 43.

Texto. Donde dice:

"Artículo 43.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños graves o la muerte, así como no facilitarles alimentación y agua en cantidad y condiciones necesarias.

2. Maltratar, agredir o comerciar con animales urbanos.

3. La organización, celebración o participación en espectáculos, peleas de perros, gallos u otros animales, fiestas populares, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que puedan ocasionarles daño o sufrimiento físico o psicológico, o también degradación, parodias, burlas, crueldad, maltrato, o sean objeto de tratos antinaturales o manipulaciones prohibidas según la legislación vigente, así como que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

4. El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos de otros animales muertos, cuando estos padezcan enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias.

5. La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin identificar con arreglo a la legislación vigente.

6. La filmación de escenas con animales que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento o estrés no simulado.

7. La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por aplicación de la normativa sectorial vigente.

8. La alteración o manipulación de la identificación del animal, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de los animales positivos a las pruebas de saneamiento, su comercialización en ferias o venderlos como sanos.

9. Introducir ganado en una explotación sin la documentación que acredite la calificación sanitaria exigida en cada caso.

10. El abandono de animales de compañía.

11. La cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies autóctonas, cuando tales actividades se encuentran prohibidas.

12. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.

13. Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en el artículo 4.

14. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

15. El incumplimiento por parte de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las obligaciones establecidas en esta ley para los mismos.

16. La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en el artículo 2.2.f) de esta ley.

17. Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente en la materia.

18. La tenencia de animales de compañía sin la identificación reglamentaria cuando estén obligados a ello según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley. Así como ceder, donar o vender animales sin identificar.

19. Matarlos por juego o perversidad, o torturarlos.

20. Utilizar perros como barrera para impedir el paso del ganado, así como llevar a los animales atados a vehículos a motor en marcha y trasladar o mantener animales vivos suspendidos de las patas.

21. Lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural para así emplearlos como reclamo.

22. Inferir daños graves o la muerte a los animales en encierros y otros espectáculos similares.

23. Permitir la entrada a espectáculos taurinos a personas menores de 18 años, así como su asistencia a escuelas taurinas.

24. Organizar toda actividad relacionada con la tauromaquia que vaya dirigida a menores de edad.

25. Autorizar el establecimiento de circos con animales.

26. Autorizar el establecimiento de las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.

27. Utilizar animales en circos, atracciones feriales o tiouvivos.

28. El incumplimiento de los centros de acogida, en lo que se refiere al sacrificio de animales, una vez agotado el plazo de moratoria señalado en el artículo 4.4, así como el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 14 por parte de los citados centros y de cualquiera de las condiciones establecidas por esta ley para los mismos.

29. Utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque, incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

30. Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

31. La tenencia y mantenimiento de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los Tratados Internacionales suscritos por España, ubicadas en instalaciones no declaradas como

núcleos zoológicos inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

32. No dotar a las edificaciones y estructuras construidas que produzcan accidentes reiterados a la fauna silvestre de los elementos limitantes o disuasorios para que estos accidentes se sigan produciendo, en el plazo fijado por los servicios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

33. Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas declaradas como invasoras.

34. No prestar la colaboración requerida, no permitir las inspecciones o no facilitar la documentación exigida por las autoridades competentes, por parte de las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos.

35. Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

36. Disparar a los animales domésticos con arcos, tirachinas o armas de fuego.

37. El tiro a pichón.

38. El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

39. Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado".

Debe decir:

"Artículo 43. *Infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños graves o la muerte.

2. La organización, celebración o participación en espectáculos, peleas de perros, gallos u otros animales, y cualquier otra actividad cultural o religiosa o de otra índole, siempre que puedan ocasionarles daño o sufrimiento físico, degradación, burlas, crueldad, o sean objeto de tratos antinaturales o manipulaciones prohibidas según la legislación vigente.

3. La filmación de escenas con animales que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento o estrés no simulado.

4. La alteración o manipulación de la identificación del animal, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de los animales positivos a las pruebas de saneamiento, su comercialización en ferias o venderlos como sanos.

5. El abandono de animales de compañía.

6. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.

7. Sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en esta norma.

8. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

9. El incumplimiento por parte de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las obligaciones establecidas en esta ley para los mismos.

10. La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en esta ley.

11. Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente en la materia.

12. La tenencia de animales de compañía sin la identificación reglamentaria cuando estén obligados a ello según lo dispuesto en esta ley, así como ceder, donar o vender animales sin identificar.

13. Matarlos por juego o perversidad, o torturarlos.

14. Llevar animales atados en vehículos a motor en marcha y trasladar o mantener animales vivos suspendidos de las patas.

15. Mantener animales en vehículos de forma permanente.

16. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y la temperatura adecuada.

17. Lesionar a animales vertebrados al objeto de mermar su movilidad natural para así emplearlos como reclamo.

18. Inferir daños graves o la muerte a los animales en encierros y otros espectáculos similares.

19. Autorizar el establecimiento de circos con animales.

20. Autorizar el establecimiento de las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras similares.

21. Utilizar animales en espectáculos circenses o atracciones feriales.

22. El incumplimiento de los centros de acogida, en lo que se refiere al sacrificio de animales, una vez agotado el plazo de moratoria señalado en la disposición transitoria sexta de la presente ley, así como el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 14 por parte de los citados centros y de cualquiera de las condiciones establecidas por esta ley para los mismos.

23. Utilizar animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque, incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

24. Organizar peleas con o entre animales, o la asistencia a las mismas.

25. Depositar alimentos emponzoñados en cualquier lugar.

26. La tenencia irregular y mantenimiento de cualquier especie silvestre de fauna autóctona protegida, así como las exóticas definidas con algún grado de amenaza para su conservación en la normativa de la Unión Europea o los tratados internacionales suscritos por España, ubicadas en instalaciones no declaradas como núcleos zoológicos inscritos en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

27. No dotar a las edificaciones y estructuras construidas que produzcan accidentes reiterados a la fauna silvestre de los elementos limitantes o disuasorios para que estos accidentes sigan produciéndose, en el plazo fijado por los servicios de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

28. Ser responsable del escape de cualquier animal de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas declaradas como invasoras.

29. La negativa o resistencia a facilitar o colaborar cuando sea requerido por la autoridad competente o sus agentes, o suministrar información inexacta o aportar documentación falsa.

30. Obstaculizar el ejercicio de la actividad inspectora o cualquier otra prevista en la presente ley.

31. Reincidir en la comisión de dos infracciones graves durante los últimos doce meses.

32. El suministro a los animales de alimentos o sustancias, salvo los casos legalmente previstos o por prescripción veterinaria, que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos

controles sanitarios.

33. Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado.

34. Reincidir en la comisión de infracciones graves en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado por resolución firme".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 65

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 44.

Texto. Donde dice:

"Artículo 44.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: de 100,00 a 500,00 euros.

Infracciones graves: de 501,00 a 2.500,00 euros.

Infracciones muy graves: de 2.501,00 a 25.000,00 euros.

Por decreto del Gobierno de La Rioja, se pueden actualizar los máximos de las sanciones pecuniarias establecidas por esta ley, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado".

Debe decir:

"Artículo 44. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

a) 100 euros a 500 euros para las leves.

b) 501 euros a 5.000 euros para las graves.

c) 5.001 euros a 100.000 euros para las muy graves.

2. Conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia, la multa a imponer se podrá incrementar en la cuantía del beneficio obtenido a través de la realización de la conducta tipificada como infracción.

3. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

4. El órgano competente para resolver, además de la imposición de las multas económicas previstas en el primer apartado, podrá adoptar las siguientes sanciones accesorias:

a) Para las infracciones graves o muy graves procederá el decomiso de los animales para garantizar su integridad física.

b) Clausura temporal de los centros, instalaciones, establecimientos y núcleos zoológicos por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.

c) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley, por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.

d) Baja de los registros autonómicos correspondientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.

e) Prohibición de tenencia de animales por un periodo máximo de quince años para las infracciones graves y de veinticinco para las muy graves.

f) Retirada o denegación de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de seis años para las infracciones graves y de seis a diez años para las muy graves.

g) Retirada del reconocimiento de veterinario colaborador".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 66

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 45.

Texto. Se suprime el artículo 45 de la proposición de ley.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 67

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 46.

Texto. Donde dice:

"Artículo 46. *Medidas cautelares.*

La autoridad podrá ordenar la incautación con carácter preventivo, y su traslado al centro de recogida correspondiente, de los animales si hubiera indicios de maltrato o tortura, si presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas o en cualquiera de los supuestos recogidos en esta ley.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta y, por lo tanto, se derivasen al procedimiento penal, los agentes de la autoridad y administraciones competentes podrán acordar la incautación con carácter preventivo de los animales y su traslado al centro de recogida correspondiente, hasta tanto se determine el destino de los mismos, y en todo caso lo harán en los supuestos del párrafo anterior.

Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

1. La retirada inmediata de los animales, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta ley o de las normativas que la desarrollen.

En el caso de decomisos de ejemplares de fauna salvaje autóctona capturados in situ, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones, los ejemplares pueden ser liberados inmediatamente.

Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de Medio Ambiente debe decidir el destino final del animal, atendiendo siempre a las características etológicas y de bienestar del mismo. Se respetará lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta ley.

En el caso de que se tratase de un animal doméstico, se intentará a través de las asociaciones protectoras de animales con título de entidad colaboradora, su cesión, acogida temporal o adopción, dependiendo de las circunstancias del mismo.

En los casos de animales de fauna autóctona o salvaje, el Departamento de Medio Ambiente les procurará un destino acorde a sus necesidades.

En todo caso, ningún animal podrá permanecer más de tres meses en un centro de acogida debiendo, pasado este periodo, procurarle un destino conforme a lo dispuesto en párrafos anteriores. Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente debe determinar el destino del animal.

En todo caso, tanto si el animal es devuelto a su propietario como si es decomisado definitivamente, los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna salvaje autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo será a cuenta de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

En el caso en el que el animal vaya a ser devuelto a su propietario, el abono indicado en el párrafo anterior es requisito previo para la devolución del mismo.

2. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos".

Debe decir:

"Artículo 46. *Medidas provisionales.*

1. Son medidas provisionales las siguientes:

a) Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ley que recomienden una retirada urgente e inmediata de los animales, al objeto de garantizarles su protección, se adoptará y procederá a la retirada provisional o temporal de los mismos.

b) Se procederá al cierre o clausura inmediata de todos los establecimientos, instalaciones o servicios que carezcan de las autorizaciones obligatorias o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que no sean subsanados los defectos o cumplan los requisitos legalmente exigibles para la protección, defensa y bienestar de los animales.

2. Todas las medidas provisionales, mientras persistan las causas que motivaron justificadamente su adopción, se mantendrán vigentes.

3. Solo por resolución del órgano competente serán levantadas o confirmadas las medidas provisionales; en todo caso, su adopción no prejuzga la responsabilidad administrativa o penal de los afectados por las mismas.

4. La autoridad competente podrá tomar la decisión sobre el destino del animal, mediante la correspondiente resolución del oportuno procedimiento adecuado, en el caso de que prolongado el depósito de los animales procedentes de retiradas cautelares les ocasionasen sufrimientos innecesarios o implicase peligro o riesgo para su supervivencia".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 68

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 47.

Texto. Donde dice:

"Artículo 47. *Criterios de graduación de la sanciones.*

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d) El lugar y el momento de realización de los hechos y la importancia del daño causado al animal.
- e) La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

- f) El hecho de que exista requerimiento previo".

Debe decir:

"Artículo 47. *Criterios de graduación de la sanciones.*

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d) El lugar y el momento de realización de los hechos y la importancia del daño causado al animal.
- e) La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones.
- f) El hecho de que exista requerimiento previo.
- g) El daño causado al animal.
- h) Tendrá especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados.

i) Cualquier otra causa que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 69

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 49.

Texto. Donde dice:

"Artículo 49. *Responsables de las infracciones.*

1. Es responsable por infracciones de esta ley cualquier persona física o jurídica que por acción o por omisión infrinja los preceptos contenidos en esta ley y su normativa de desarrollo.

2. Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria".

Debe decir:

"Artículo 49. *Responsables de las infracciones.*

1. Será responsable de las infracciones tipificadas en esta ley cualquier persona física o jurídica que por acción o por omisión infrinja los preceptos contenidos en la misma y en su normativa de desarrollo; sin

perjuicio de aquellas responsabilidades que pudieran corresponderle en el ámbito civil o penal, incluida la simple negligencia.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones imputables y sanciones impuestas. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocupen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. Independientemente de las sanciones que les sean impuestas, los infractores estarán obligados a indemnizar todos los daños y perjuicios causados".

Justificación: Se garantiza claridad en la materia objeto de este precepto, para dotarlo de una mayor comprensión, siguiendo las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo.

Enmienda n.º 70

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 50.

Texto. Donde dice:

"Artículo 50. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se desarrollará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecen el título V de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora".

Debe decir:

"Artículo 50. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se desarrollará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en su caso, las que las modifiquen o sustituyan".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 71

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 51.

Texto. Donde dice:

"Artículo 51. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años las graves y en el de tres años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la

finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves, y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves".

Debe decir:

"Artículo 51. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de un año si son leves, en el de tres años las graves y en el de cinco años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los tres años, las impuestas por infracciones graves; y a los cinco años, las que se impongan por infracciones muy graves".

Justificación: Mejora técnica, se modifican los plazos en los apartados 1 y 4.

Enmienda n.º 72

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 52.

Texto. Donde dice:

"Artículo 52. *Competencia.*

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley corresponderá:

a) Al director general de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.

b) Al consejero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves".

Debe decir:

"Artículo 52. *Competencia.*

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley corresponderá:

a) Al director general de la consejería competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.

b) Al consejero de la consejería competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 73

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 53, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"Artículo 53. *Multas coercitivas.*

Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 77 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán imponerse multas reiteradas de periodicidad mensual".

Debe decir:

"Artículo 53. *Multas coercitivas.*

Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán imponerse multas reiteradas de periodicidad mensual".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 74

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VI.

Texto. Donde dice: "TÍTULO VI **De la formación y educación de los temas de protección de los animales**", debe decir: "TÍTULO IX **De la formación y educación de los temas de protección de los animales**".

Justificación: Acopiando el dictamen del Consejo Consultivo, que recomienda revisar el texto y dar a la ley claridad y orden necesarios, se renombra el título VI, "De la formación y educación de los temas de protección de los animales", de la proposición de ley, que pasa a ser "título IX De la formación y educación de los temas de protección de los animales", en aras de garantizar la homogeneidad deseable de la materia. El renombrado título IX encabeza el artículo 55.

Enmienda n.º 75

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por razón de la materia, a aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta ley".

Debe decir:

"Disposición adicional primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consejo del Gobierno de La Rioja para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente norma".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 76

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional segunda.

El departamento competente en materia de Medio Ambiente debe prestar apoyo técnico y asesoramiento

a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de este texto refundido. Los términos y las condiciones de dicho apoyo se deben regular por medio de convenios de colaboración".

Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Prestación de apoyo técnico a los entes locales.*

El Gobierno de La Rioja prestará apoyo técnico y asesoramiento a los entes locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de la presente ley. Los términos y las condiciones se deben regular por medio de convenios de colaboración".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 77

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional tercera.

Texto. Se suprime la disposición adicional tercera de la proposición de ley.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 78

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional cuarta.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional cuarta.

Recogida de animales exóticos:

1. El departamento competente en materia de Medio Ambiente debe establecer convenios con los entes locales para fijar los términos en que estos entes locales deben recoger y entregar en centros especializados los animales exóticos abandonados o perdidos.

2. Los entes locales pueden concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida y entrega a que hace referencia el apartado 1 con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados".

Debe decir:

"Disposición adicional cuarta. *Recogida de animales exóticos.*

1. El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los entes locales para fijar los términos de la gestión de recogida, alojamiento y entrega en centros especializados de los animales exóticos abandonados o perdidos.

2. Los entes locales podrán concertar la ejecución de la prestación de los servicios de recogida, alojamiento y entrega a que hace referencia el apartado 1 con las entidades o las empresas que dispongan de los medios técnicos y personales adecuados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 79

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional quinta. (Nueva).

Texto. Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Disposición adicional quinta. *Acceso y consulta de datos del RIAC.*

Los veterinarios oficiales, agentes, fuerzas y cuerpos de seguridad, las asociaciones de protección de animales que sean entidades colaboradoras y autoridades competentes, tendrán acceso a la consulta individualizada de todos los datos del RIAC, debidamente codificados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 80

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional sexta. (Nueva).

Texto. Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

"Disposición adicional sexta. *Actualización del importe de las multas.*

Mediante el correspondiente decreto, el Consejo de Gobierno de La Rioja podrá actualizar el importe de las multas previstas en la presente ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 81

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición transitoria primera.

Curso de cuidador o cuidadora de animales.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley de protección de los animales, el Gobierno debe aprobar el programa del curso de cuidador o cuidadora de animales a que hace referencia esta ley.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley de protección de los animales, los centros de recogida de animales de compañía y los demás núcleos zoológicos deben haber cumplido la obligación de la ejecución del curso de cuidador o cuidadora de animales".

Debe decir:

"Disposición transitoria primera. *Prohibición de sacrificio.*

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, quedará prohibido sacrificar animales en los centros de recogida de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 82

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición transitoria segunda.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos".

Debe decir:

"Disposición transitoria segunda. *Plazo de adaptación.*

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados, perreras deportivas y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos, a contar desde la publicación oficial de la misma".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 83

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice:

"Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opondan a lo dispuesto en la presente ley".

Debe decir:

"Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 5/1995, de 22 marzo, de Protección de los Animales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opondan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 84

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final única.

Texto. Donde dice:

"Disposición final única.

La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, debiéndose publicar, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente ley y a los tribunales y autoridades la cumplan y la hagan cumplir".

Debe decir:

"Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, debiéndose publicar, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 85

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

ANEXO.

Texto. Suprimir entero el ANEXO "**Condiciones de tenencia y venta de animales**".

Justificación: Acopiando las recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo, recomienda que la proposición de ley reserve aspectos a la normativa generales respecto al objeto de la materia que regula, esto es, protección de animales, sin descender al extremo de detallar, aspecto propio del desarrollo reglamentario competencia del Ejecutivo. Por ello, se estima procedente la supresión de este anexo en su totalidad.

Enmienda n.º 86

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.

Texto. Donde dice:

"I

En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más civilizadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. A este proceso de sensibilización han contribuido especialmente factores tanto científico-técnicos como filosóficos.

De una parte, la ciencia, a través del estudio de la fisonomía animal, ha demostrado empíricamente que los argumentos que fueron esgrimidos durante tantos siglos para distanciarnos de los animales carecían de justificación, siendo cruciales en este proceso los modernos estudios sobre la genética. Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies.

Numerosos experimentos científicos avalan la conexión entre el maltrato hacia los animales y la violencia a las personas. El abuso hacia los animales puede indicar la existencia de un problema mucho más profundo.

Los niños y jóvenes que abusan de los animales pueden estar sufriendo situaciones de abuso y pueden llegar a convertirse en seres que menosprecian el respeto hacia la vida y a la dignidad humana. La violencia es violencia cualquiera que sea la víctima.

La persona que maltrata a los animales pudiera no tener empatía hacia otros seres vivos y tiene riesgo de generar violencia hacia los demás, por lo que es necesario tomar medidas para evitar que continúen con el maltrato animal.

Jeremy Bentham señalaba que la capacidad de sentir dolor es fundamental para que a alguien se considere desde el punto de vista moral y jurídico. Al respecto escribió: 'No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir'.

El hecho de que los animales puedan sufrir es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño.

El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida en que tienden a promover la felicidad y bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor e infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo, independientemente de

la especie a la que pertenezca.

Un sistema en el que se ignore a los más débiles no puede ser justo ni ético. El abuso hacia los que se encuentren en situación de desventaja degrada la condición humana de quien lo ejercita. Es indigno de personas civilizadas y contrario a sociedades evolucionadas, democráticas y solidarias. Hoy en día el buen trato a los animales es el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias con los demás, en especial con los más débiles. La violencia con los animales también genera violencia contra el ser humano, y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativas que en muchos casos culminan en delitos contra la persona humana. Cuando se atenta contra el medioambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes, redundarán en beneficio de nuestro propio desarrollo".

Debe decir:

"I

En las últimas décadas ha proliferado en las sociedades más civilizadas un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies.

Numerosos experimentos científicos avalan la conexión entre el maltrato hacia los animales y la violencia a las personas. El abuso hacia los animales puede indicar la existencia de un problema mucho más profundo.

El hecho de que los animales puedan sufrir es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño.

El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida en que tienden a promover la felicidad y bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor e infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo independientemente de la especie a la que pertenezca.

Un sistema en el que se ignore a los más débiles no puede ser justo ni ético. El abuso hacia los que se encuentren en situación de desventaja degrada la condición humana de quien lo ejercita. Es indigno de personas civilizadas y contrario a sociedades evolucionadas, democráticas y solidarias.

Hoy en día el buen trato a los animales es el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias con los demás, en especial con los más débiles. La violencia con los animales también genera violencia contra el ser humano, y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativas que en muchos casos culminan en delitos contra la persona humana. Cuando se atenta contra el medioambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes redundará 'en beneficio de nuestro propio desarrollo' ".

Justificación: Claridad en la exposición de motivos, mejora técnica.

Enmienda n.º 87

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II.

Texto. Donde dice:

"II

De otra parte, la constatación de estos datos ha generado, desde mediados de los años sesenta, un importante replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales, con el objetivo fundamental de esclarecer dónde se halla la difusa frontera entre la protección de los animales y los intereses humanos. Todo ello ha dado origen a una nueva línea legislativa nacional e internacional en materia de protección de los animales.

En este último ámbito, son numerosos los textos que hacen referencia a estos principios proteccionistas. De entre ellos destacan, en el ámbito de la Unión Europea la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, iniciativa materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam. Así como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la UNESCO el 17 de octubre de 1978 y por la Organización de Naciones Unidas (ONU), extremo que es muy importante porque se reconocen los derechos de los animales por un organismo de alcance mundial y supragubernamental, como la ONU. Los animales son seres sensibles que sienten y padecen".

Debe decir:

"II

Son numerosos los textos que hacen referencia a estos principios proteccionistas. De entre ellos destaca en el ámbito de la Unión Europea la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, iniciativa materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 88

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III.

Texto. Donde dice:

"III

La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales, y una gran parte de ellos son sacrificados por el mero hecho de haber sido abandonados.

El sacrificio de animales es rechazado mayoritariamente por la sociedad riojana, donde además el crecimiento del número de animales que conviven en las familias riojanas está creciendo exponencialmente.

La continua y cruenta aparición de casos de malos tratos hacia los animales, como reflejan los casos en nuestra comunidad de animales torturados, enfermos, muertos de inanición, atados de por vida a una cadena, sacrificados en el centro de acogida municipal, abandonados a su suerte en el contorno de carreteras y autopistas y que en su mayor parte fallecen atropellados, ofrece un panorama desolador, además de generar mayor oposición ciudadana a estos actos, que, afortunadamente, solo comete una minoría, pero que, con el actual marco legal, provoca la sensación generalizada de impunidad y el abandono de más de 3.000 seres vivos solo en el año 2014.

Haciendo un ejercicio de información comparada, se puede comprobar el descenso de estos casos de maltrato y abandono en las comunidades autónomas donde se desarrollan programas de educación y concienciación, campañas de esterilización y donde la normativa sancionadora está más actualizada y tiene

un verdadero componente de disuasión para las personas crueles, irresponsables y desaprensivas dispuestas a maltratar a un animal".

Debe decir:

"III

El sacrificio de animales es rechazado mayoritariamente por la sociedad, que ve cómo el número de animales que conviven en las familias riojanas está creciendo exponencialmente.

La continua y cruenta aparición de casos de malos tratos hacia los animales, de animales torturados, enfermos, muertos de inanición, atados de por vida a una cadena, sacrificados en el centro de acogida municipal, abandonados a su suerte en el entorno de carreteras y autopistas, ofrece un panorama preocupante que hace necesario un nuevo marco legal.

El descenso de estos casos de maltrato y abandono es un hecho contrastado en las comunidades autónomas donde se desarrollan programas de educación y concienciación, campañas de esterilización, y donde la normativa sancionadora está actualizada y dotada de un evidente componente de disuasión para las personas dispuestas a maltratar a un animal".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 89

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV.

Texto. Donde dice:

"IV

La presente ley nace con el objetivo de responder a esa demanda y a la evolución que se ha producido en la sociedad riojana en lo que se refiere al respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales. La misma contempla todas las condiciones, en su sentido más amplio, en que deben encontrarse los animales domésticos y los que de alguna manera dependen de nosotros, los derechos y deberes en esa interacción humano-animal.

Se establece en esta ley la prohibición de sacrificar perros, gatos y hurones con una determinada moratoria en los centros de acogida y con inmediatez en centros veterinarios, núcleos zoológicos y en instalaciones para el mantenimiento de animales, regulando las medidas necesarias para ellos, que pasan por esterilizar, educar y sancionar, y deben aplicarse con el rigor y la celeridad suficiente.

Esta ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los animales de compañía. Se reconoce a las palomas como fauna salvaje urbana y a los gatos ferales, regulando su población mediante el control de la fertilidad y no mediante el sacrificio cruel, inútil e injustificado, que es rechazado por la sociedad riojana.

Es necesaria también la regulación mediante esta ley de los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales, estableciendo las condiciones mínimas para la tenencia de los animales. Hoy en día, como no hay nada regulado, las tiendas de animales se ubican en locales muy reducidos, los animales permanecen encerrados, sin unas condiciones mínimas necesarias de espacio, limpieza, temperatura, iluminación, humedad, situación reiteradamente denunciada por los riojanos.

Por el mismo motivo se han regulado mediante esta ley unas condiciones de mantenimiento de los animales de compañía exóticos en cautividad de obligado cumplimiento para los establecimientos que los comercialicen, así como para los propietarios de los mismos.

Por último, no se entendería una nueva ley que no incorpore la prohibición de los circos con animales.

Además de Cataluña, 188 municipios españoles lo han prohibido ya, y continúan adhiriéndose progresivamente a esta prohibición otros municipios de España.

Es de destacar tanto la implicación más notoria de la ciudadanía en general al objeto de que se cumpla el objetivo de esta ley, y particularmente de los facultativos veterinarios, tal como que estos tengan la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos de los que tengan conocimiento, en los que pueda haber indicios de maltrato, como la importancia que otorga esta ley a la formación y educación en todo lo que se refiere a la protección de los animales, siendo resaltable la importancia que, para lograr dicho fin, se otorga a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que se ven reconocidas al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las administraciones competentes.

El Gobierno debe aprobar y dotar económicamente programas concretos de educación y concienciación sobre el respeto por la naturaleza y los animales, los cuales deben incluir necesariamente la instrucción sobre los derechos y obligaciones de los propietarios o los poseedores de animales y el régimen de protección de los mismos.

Igualmente, realizará campañas de esterilización para animales de compañía de forma permanente".

Debe decir:

"IV

La presente ley tiene como objetivo dar respuesta a esa demanda y a la evolución que se ha producido en la sociedad riojana en lo que se refiere al respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales. La misma contempla las condiciones en que deben encontrarse los animales domésticos y aquellos que, pese a no considerarse domésticos, permanezcan bajo la responsabilidad de las personas.

La consecución de esos objetivos pasa por educar y concienciar, sancionar y esterilizar, aspectos recogidos y desarrollados en esta normativa. Es de destacar, por último, la importancia que se otorga a la formación y educación en todo lo que se refiere a la protección de los animales, siendo resaltable la importancia que, para lograr dicho fin, se otorga a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que se ve reconocida al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las administraciones competentes.

Esta ley va dirigida fundamentalmente a la protección de los animales de compañía y de aquellos que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas, también a evitar conductas y comportamientos que hagan apología del maltrato animal en cualquier ámbito.

Del mismo modo se regulan las condiciones mínimas necesarias en las que los establecimientos de venta de animales y los centros de cría autorizados deberán alojar a estos mientras permanezcan en sus instalaciones.

También se consolida la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de los circos y del resto de espectáculos en los que se utilicen animales, con las excepciones que marque la presente ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 90

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS V.

Texto. Donde dice:

"V

La ley queda estructurada con la presente exposición de motivos, en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

El título I, en sus artículos 1 y 2, contiene las disposiciones generales y principios relativos al objeto, finalidades, competencia y ámbito de aplicación de esta ley, así como las definiciones necesarias para una adecuada comprensión y aplicación de sus preceptos. De igual forma, precisa el conjunto de prohibiciones que serán objeto de sanción, tipificando entre otras muchas el abandono de animales en guarderías, las condiciones de movilidad en la tenencia de los mismos, el utilizar perros atados como barrera para impedir el paso del ganado. También establece las condiciones necesarias y concretas para la tenencia de los animales. Resalta el deber de todos los ciudadanos y de las administraciones de cumplir esta ley.

El artículo 3 regula el control de las poblaciones de animales mediante métodos éticos, y en concreto establece el control de las poblaciones de palomas, inhibiendo su capacidad reproductiva alimentándolas con pienso recubierto con nicarbazina.

El artículo 4 establece la prohibición de sacrificar perros, gatos y hurones en los centros de acogida, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general, con un periodo de moratoria de tres años para los centros de acogida. Asimismo, establece la esterilización obligatoria para los animales que son objeto de adopción, comercialización o transacción. Ambas medidas son tendentes a frenar las altas tasas de abandono y sacrificio que existen en nuestra comunidad.

En su artículo 5 regula el transporte de animales, tanto de compañía como de explotación, mirando por la seguridad de las personas pero también por la protección de los animales.

El artículo 6 prohíbe los espectáculos y demás actividades similares con animales en los que los mismos puedan resultar de cualquier forma dañados. Se prohíben los circos con animales, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y tiro al pichón entre otros.

El artículo 7 establece la responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

El título II se refiere a los animales domésticos. En su capítulo I, Animales de compañía, artículo 8, define al animal de compañía. El artículo 9 regula las medidas sanitarias, tratamientos y vacunaciones obligatorias, así como la obligación de los veterinarios de poner en conocimiento de las autoridades los casos de los que tengan conocimiento, en los que se contravenga lo establecido en la normativa sobre protección animal, y la obligación de los propietarios de facilitar la labor de la autoridad en lo que se refiere a poner a su disposición la documentación de control sanitaria e identificación del animal.

El artículo 10 se refiere a la identificación de perros, gatos y hurones, haciendo hincapié en la toma de medidas para que exista un verdadero control del paradero de los animales, al objeto de evitar sacrificios incontrolados y abandonos.

El capítulo II trata del abandono de animales y centros de recogida. En su artículo 11, define al animal abandonado, animal perdido, animal sin identificar, animal asilvestrado, animal salvaje urbano y al gato feral.

El artículo 12 regula la recogida de animales que corresponde a los ayuntamientos y la gestión de los centros de acogida que también se recoge en el artículo 15. Resaltar que en el artículo 12 establece también la atención veterinaria in situ a animales abandonados, perdidos o sin identificar que con urgencia la precisen.

El artículo 13 contiene las medidas para la captura de perros, gatos y hurones asilvestrados y el artículo 14 establece los plazos para recuperar animales abandonados, perdidos, sin identificar o cedidos, en los centros de acogida, así como los plazos de sacrificio cuando todavía sí se daba el caso. Esos centros se hubiesen acogido al periodo de moratoria de tres años para cumplir lo establecido en el artículo 4.4 referente a la prohibición de sacrificio, fuera de los casos establecidos en esta ley.

El artículo 15 regula los centros de acogida de animales de compañía, y en el mismo se resalta la necesidad de que los centros cuenten con capacidad suficiente para el alojamiento de los animales recogidos, la posibilidad de que los ayuntamientos concierten la recogida de animales y gestión de los centros con asociaciones protectoras de animales con título de entidad colaboradora, el requisito del personal

de los centros de haber superado un curso de Cuidador de Animales, los programas de promoción para la cesión, adopción y otras alternativas para todos los animales del centro, así como medidas tendentes a asegurar adopciones y acogidas fiables que aseguren la protección y defensa de esos animales.

El artículo 16 define a las asociaciones de protección y defensa de los animales, y explica algunos de sus matices. Enumera algunos de los requisitos preceptivos para ser entidades colaboradoras y la pérdida de la condición de tales.

El capítulo III, en su artículo 17, define a los gatos ferales, reconociendo y protegiendo las colonias de gatos urbanas y regulando su control mediante la captura, esterilización y suelta.

El capítulo IV regula los animales domésticos de renta en sus artículos 18 y 19.

El título III versa sobre la fauna silvestre.

En el capítulo I, en su artículo 20, se habla de la conservación y ordenación de la fauna silvestre.

El capítulo II, en sus artículos 21 a 24, se regula lo relativo a las especies protegidas.

En el capítulo III, artículos 25 y 26, se regula la prevención de accidentes en la fauna salvaje, mediante medidas correctoras en los edificios acristalados, alambradas y cercados, balsas de riego, estanques o acequias.

El capítulo IV, artículos 27 y 28, establece las medidas de inspección y vigilancia y a quién corresponde realizarlas.

El título IV contiene las condiciones y obligaciones sobre la tenencia, tráfico y comercio de animales, regulando su capítulo I, artículos 29 y 30, los núcleos zoológicos, su definición y funcionamiento, y el artículo 31 la utilización de animales en competiciones, carreras y apuestas.

En su capítulo II, artículo 32, define y regula los establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía.

El capítulo III, en su artículo 33, define y regula los establecimientos de venta de animales y centros de cría, estableciendo los requisitos de funcionamiento de los mismos, las características de los locales, (sus medidas, iluminación, humedad, espacios de esparcimiento para los animales etc.), datos identificativos de los animales, existencia de espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos, condiciones de entrega de los animales a sus compradores y requisitos de los comprobantes de compra.

El artículo 34 de este capítulo establece las disposiciones para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos, y los artículos 35 y 36, las condiciones y documentación de cada animal.

El capítulo IV, en sus artículos 37 y 38, contiene lo relativo a las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje.

El capítulo V, en su artículo 39, se refiere a la responsabilidad de los propietarios de fauna silvestre de especies autóctonas o exóticas de evitar su escape.

El título V establece las infracciones y sanciones.

En su capítulo I, el artículo 40 las clasifica en leves, graves y muy graves. Enumerando el artículo 41 las infracciones leves, el 42 las infracciones graves y el 43 las infracciones muy graves.

El capítulo II, en su artículo 44, establece las sanciones en relación con las infracciones tipificadas en los artículos anteriores. Es de resaltar la inclusión de la confiscación de los animales como medida sancionadora potestativa.

El artículo 45 establece las medidas accesorias, como el decomiso de animales, la clausura de instalaciones, la inhabilitación para la tenencia de animales y la pérdida definitiva de la autorización administrativa para el título de Núcleo Zoológico.

El artículo 46 establece las medidas cautelares, como el decomiso preventivo, y versa sobre las situaciones en que quedan esos animales.

El artículo 47 establece los criterios de graduación de sanciones.

El artículo 48 define la reincidencia en la comisión de una infracción.

El artículo 49 define quiénes son responsables de las infracciones.

El artículo 50 versa sobre el procedimiento sancionador, el artículo 51 sobre la prescripción, el artículo 52 sobre la competencia, el artículo 53 sobre las multas coercitivas y el 54, la vigilancia e inspección.

El título VI trata de la formación y educación de los temas de protección de los animales.

Finalmente, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y una final".

Debe decir:

"V

La ley queda estructurada, con la presente exposición de motivos, en nueve títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 91

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 22.

Texto. Añadir título al artículo 22.

"Artículo 22. *Clasificación de especies protegidas*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 22 un título sobre el contenido del mismo.

Enmienda n.º 92

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 23.

Texto. Añadir título al artículo 23.

"Artículo 23. *Planes y proyectos de especies amenazadas*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 23 un título sobre el contenido del mismo.

Enmienda n.º 93

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 26.

Texto. Añadir título al artículo 26.

"Artículo 26. *Responsables de accidentes de fauna silvestre*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 26 un título sobre el contenido del mismo precepto.

Enmienda n.º 94

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 28.

Texto. Añadir título al artículo 28.

"Artículo 28. *Colaboración con las autoridades en la actividad inspectora*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 28 un título sobre el contenido del mismo precepto.

Enmienda n.º 95

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 36.

Texto. Añadir título al artículo 36.

"Artículo 36. *Presentación de documentación por el vendedor o poseedor*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 36 un título sobre el contenido del mismo.

Enmienda n.º 96

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 40.

Texto. Añadir título al artículo 40.

"Artículo 40. *Clasificación de infracciones*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 40 un título sobre el contenido del mismo precepto.

Enmienda n.º 97

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo 55.

Texto. Añadir título al artículo 55.

"Artículo 55. *Colaboración en campañas para fomentar la protección y defensa de los animales*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir al artículo 55 un título sobre el contenido del mismo.

Enmienda n.º 98

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria tercera.

Texto. Añadir título a la disposición transitoria tercera.

"Disposición transitoria tercera. *Regulación de materias pendientes*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir a la disposición transitoria tercera, un título sobre el contenido que tiene la misma.

Enmienda n.º 99

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria cuarta.

Texto. Se suprime la disposición transitoria cuarta de la proposición de ley.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 100

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria quinta.

Texto. Añadir título a la disposición transitoria quinta.

"Disposición transitoria quinta. *Dotación presupuestaria*".

Justificación: Mejora técnica que consiste en añadir a la disposición transitoria quinta, un título sobre el contenido que tiene la misma.

Enmienda n.º 101

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 24.

Texto. Se suprime el artículo 24 de la proposición de ley.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 102

Autores: Grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 54.

Texto. Se suprime el artículo 54 de la proposición de ley.

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Al título de la ley.

Texto. Donde dice: "Proposición de Ley de protección de los animales", debe decir: "Proposición de Ley de protección y defensa de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.

Texto. Donde dice: "En las últimas décadas ha proliferado [...] nuestro propio desarrollo".

Debe decir:

"En las últimas décadas ha proliferado, en las sociedades más desarrolladas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Ligue International des Droits de l'Animal (LIDA) en la sede de la Unesco en París, supuso un impulso muy importante en la defensa de los animales.

Los reglamentos y directivas comunitarias en esta materia también han contribuido al desarrollo social y cultural de la sociedad para instaurar respeto, defensa y protección de los animales.

Los beneficios tanto emocionales como económicos que los animales reportan a las personas son considerables, y esto ha sido así históricamente, ya que los seres humanos han mantenido animales a su lado, bien para obtener sus productos o por el mero placer de disfrutar de su compañía, desde hace miles de años.

Sin embargo, no siempre los propietarios ejercen una tenencia responsable de dichos animales, lo que da lugar a situaciones tales como la cría incontrolada, las prácticas que puedan producirles daños o sufrimiento, el abandono de los mismos y el incumplimiento de la normativa de identificación, de sanidad y de bienestar animal".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II.

Texto. Donde dice: "De otra parte, la constatación de estos datos ha generado, [...] son seres sensibles que sienten y padecen".

Debe decir:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja, con competencias legislativas en materia de protección animal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.1.21, 8.1.29 y 9.1 de su Estatuto de Autonomía, no ha sido ajena al movimiento de sensibilización a favor de los animales, habiendo regulado esta materia con la promulgación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, recogiendo el sentir social de aquellos momentos por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono.

Desde entonces, el cambio en la actitud de las personas hacia el trato que reciben los animales, el incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos y el aumento de la tenencia doméstica de animales de compañía, muchos de ellos exóticos, hace imprescindible fijar, en el marco de las competencias en protección animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una nueva regulación genérica de protección".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III.

Texto. Donde dice: "La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales, [...] irresponsables y desaprensivas dispuestas a maltratar a un animal".

Debe decir:

"Esta ley tiene como finalidad alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los mismos.

Se excluyen de su ámbito de aplicación los animales de renta y los animales de experimentación, ya que tienen normativa específica tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, así como determinadas actividades como la caza, la pesca, el transporte comercial de animales y los espectáculos taurinos, ya reguladas por otras normas".

Justificación: El texto que se aporta es más realista y objetivo. La exposición de motivos propuesta por la iniciativa popular contiene juicios de valor y expresiones que no parecen muy acertadas para una ley.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV.

Texto. Suprimir el apartado IV de la exposición de motivos.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS V.

Texto. Donde dice:

"La Ley queda estructurada [...] una derogatoria y una final".

Debe decir:

"La ley consta de cincuenta y un artículos, distribuidos en ocho títulos, que se completan en su parte final con una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título I, 'Disposiciones generales', establece los principios generales en materia de protección animal, con especial hincapié en las prácticas y espectáculos prohibidos y en las obligaciones de las personas que poseen animales. También se definen diversos conceptos que aparecen a lo largo de la norma y se especifica qué cuestiones quedan fuera de su ámbito.

Asimismo, determina en qué condiciones generales deben realizarse el sacrificio, la esterilización, el traslado y la filmación de animales.

El título II, 'De la posesión de animales', se dedica a cuestiones como los censos, el registro, la identificación y los tratamientos preventivos y sanitarios de animales, especialmente de los animales de compañía.

Un capítulo de este título regula temas tan sensibles como son la recogida de animales, los centros de acogida y el abandono y pérdida de animales. La esterilización de animales de compañía pasa a ser obligatoria para poder ser entregados en adopción o acogimiento. Otra novedad es la posibilidad de constituir colonias felinas a partir de poblaciones de gatos no identificados que vivan en la calle.

La responsabilidad de la recogida de animales abandonados, perdidos o asilvestrados y de la puesta en funcionamiento de centros de acogida corresponde a los ayuntamientos, pero, teniendo en cuenta la dificultad de organizar estos servicios en algunos municipios, se abre la posibilidad de hacerlo en común con otros ayuntamientos o acometerlos con entidades externas, preferiblemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas.

La ley dedica a las asociaciones de protección y defensa de los animales su título III. Este tipo de asociaciones juegan un papel fundamental en la lucha contra el maltrato animal y son un instrumento muy importante en la acogida de animales de compañía y en el fomento de la adopción.

También desarrollan tareas de divulgación, información, educación y formación en materias relacionadas con la protección de los animales y su tenencia responsable.

El título IV, 'De los núcleos zoológicos', establece los requisitos generales de funcionamiento de este tipo de establecimientos, con condiciones particulares para las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, para los establecimientos de venta de animales y para los centros de cría de animales.

La ley contempla la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía previamente a su venta en establecimientos autorizados. Con esta medida se pretende fomentar la tenencia responsable, controlar la población y disminuir el número de abandonos de este tipo de animales.

El título V recoge aspectos de la fauna silvestre que no han quedado excluidos del ámbito de aplicación de la ley, en concreto la protección de especies protegidas o amenazadas y requisitos especiales de tenencia de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad.

En el título VI se establecen medidas generales de divulgación, información, educación y formación en materia de protección animal.

Otra novedad de la presente ley es la obligación para el personal que trabaja con los animales en los núcleos zoológicos de contar con formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

El título VII, 'Inspección y vigilancia', describe con detalle el procedimiento seguido en un control, estableciendo además qué medidas cautelares pueden tomarse en caso de necesidad, incluida la incautación de un animal maltratado, así como las obligaciones de la persona inspeccionada y del propio inspector.

Asimismo, especifica a qué personas corresponde ejercer la inspección y vigilancia de las cuestiones recogidas por esta ley.

Por último, el título VIII se dedica a detallar las infracciones y sanciones que se pueden aplicar ante incumplimientos de lo establecido en esta ley, además de describir el procedimiento sancionador y otras cuestiones relacionadas con el mismo".

Justificación: Se incluyen nuevas referencias al articulado para tener coherencia con otras enmiendas que van a presentarse al mismo.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

Texto. Donde dice: "TÍTULO I **Disposiciones generales y principios**", debe decir: "TÍTULO I **Disposiciones generales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO I. TÍTULO I.

Texto.

Añadir el capítulo I en el título I con el siguiente texto: "capítulo I **Del objeto de la ley**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Objeto, finalidades, ámbito de aplicación y competencia.*

La presente ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección, la tenencia responsable y la venta de animales [...] Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 2.

Texto. Suprimir el artículo 2.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.

Texto. Añadir un nuevo artículo 2 con el siguiente texto:

"Artículo 2. *Finalidad.*

La finalidad de esta ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los mismos, asegurando que los animales tengan un trato adecuado compatible con el disfrute del ser humano y evitando en todo caso su abandono".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 3.

Texto. Suprimir el artículo 3.

Justificación: Mejora técnica. No procede en esta ley regular el control de palomas, especificando incluso el tipo de estrategia o producto. Se considera que las palomas urbanas quedan fuera del ámbito de esta ley, siendo una cuestión a regular por la Administración local.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 3.

Texto. Añadir un nuevo artículo 3 con el siguiente texto:

"Artículo 3. *Exclusiones.*

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) El transporte comercial de los animales.
- d) Los animales criados en explotaciones ganaderas para su aprovechamiento, incluidos su transporte y sacrificio, con excepción de los utilizados en espectáculos y certámenes y de los que tengan la consideración de asilvestrados.
- e) La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.
- f) Los espectáculos taurinos en general, incluidos los populares y los festejos taurinos tradicionales".

Justificación: Mejora técnica. Coherencia con el marco jurídico español.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 4. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 4 con el siguiente texto:

"Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Animal doméstico: El que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre.
- b) Animal de compañía: Animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines educativos, lúdicos o sociales. A los efectos de esta ley, tendrán siempre esta consideración los perros, los gatos y los hurones.
- c) Fauna silvestre autóctona: Fauna que comprende a las especies animales originarias de España y las que hibernan o están de paso.
- d) Fauna silvestre no autóctona: Fauna que comprende a las especies animales originarias de fuera de España.
- e) Animal de compañía exótico: Animal de la fauna silvestre no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.
- f) Animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad: Animales de especies pertenecientes a la

fauna silvestre, alejados de su medio natural y sometidos a condiciones de cautiverio o de semilibertad.

g) Animal asilvestrado: Animal doméstico que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas, así como sus descendientes.

h) Animal abandonado: Animal de compañía que, no va acompañado de persona alguna y que carece de cualquier identificación sobre su origen o el de la persona propietaria o poseedora, así como aquel que no ha sido retirado de un centro de acogida por su propietario o poseedor dentro del plazo establecido.

i) Animal perdido: Animal de compañía que, a pesar de llevar identificación sobre su origen o el de la persona propietaria o poseedora, circula libremente sin compañía de persona alguna y ha sido comunicado o denunciado su extravío o se está todavía en el plazo establecido para ello, que es de cuatro días hábiles desde su desaparición. Transcurrido este plazo sin haberse producido la mencionada comunicación o denuncia, el animal tendrá la consideración de animal abandonado.

j) Núcleo zoológico: Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de acogida de animales, las colecciones particulares u otros centros que en el futuro puedan determinarse por la normativa.

k) Centro de cría de animales: Instalación dedicada a la reproducción en cautividad, pudiendo destinar las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta de animales o a otros.

l) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: Establecimiento cuyo objetivo principal es guardar y cuidar a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y otros centros de similares características.

m) Asociación de protección y defensa de los animales: Entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida, que tiene como única finalidad amparar y proteger a los animales.

n) Veterinario colaborador: Veterinario colegiado, facultado por la consejería competente para la realización de tareas auxiliares en el desarrollo de campañas o programas con animales de compañía".

Justificación: Mejora técnica imprescindible para una adecuada aplicación de la ley.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO II.

Texto. Añadir un capítulo II con el siguiente texto: "Capítulo II **Normas generales de protección de los animales**".

Justificación: Mejora técnica y sistematización. La extensión de la norma aconseja su ordenación mediante títulos y capítulos.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 5. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 5 con el siguiente texto:

"Artículo 5. *Obligaciones de los poseedores y propietarios de los animales.*

1. Los poseedores y propietarios de los animales son los responsables de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ley.

2. A tal efecto, deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles

instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos preventivos y sanitarios declarados obligatorios.

3. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Maltratar a los animales, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.

c) Mantenerlos atados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario. No obstante, el medio de sujeción deberá ser seguro para el animal y permitirle una cierta libertad de movimientos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva o para mantener los estándares raciales oficialmente reconocidos.

f) Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, no solamente para su subsistencia, sino también para llevar una vida sana y adecuada en función de su dedicación, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente.

g) Suministrarles sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que puedan producirles daños innecesarios, así como las que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean justificados a través de una prescripción facultativa.

h) Vender, donar o ceder animales a menores de dieciséis años o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

i) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio, regalo, rifa, promoción o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

k) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta o centros de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar animal.

l) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

ll) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

m) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

n) Vender, donar o ceder animales sin identificar de acuerdo a la normativa vigente.

ñ) Someter a los animales a trabajos inadecuados respecto a las características de los mismos y a las condiciones higiénico-sanitarias o a trabajos excesivos que les puedan producir sufrimientos o daños innecesarios.

o) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

p) Mantener animales enfermos o heridos sin asistencia veterinaria adecuada.

4. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de acogida establecidos por la Administración".

Justificación: Este nuevo artículo mejora sustancialmente el equilibrio de necesidades en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.

Texto. Donde dice:

"Artículo 4. *Sacrificio y esterilización.*

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles [...] quién deberá registrarla en el RIAC en el plazo de un mes".

Debe decir:

"Artículo 6. *Sacrificio y esterilización.*

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales a los que se extiende el ámbito de aplicación de la presente ley, permitiéndose tan solo el mismo para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad y bienestar animal, de seguridad de las personas o animales, de existencia de riesgos para la salud pública o medioambientales, así como en el supuesto contemplado en el artículo 16.4 de esta ley.

2. El sacrificio de los animales se efectuará, cuando proceda, en los lugares autorizados para ello y con las técnicas que garanticen un proceso instantáneo e indoloro, siempre con aturdimiento del animal y bajo control veterinario, quedando expresamente prohibidas las matanzas públicas de los mismos.

3. La esterilización de animales de compañía, en aquellos casos contemplados en esta ley, se realizará por procedimientos que tengan los mínimos efectos fisiológicos y de comportamiento en el animal, bajo control veterinario, y limitando o anulando la función reproductiva pero manteniendo todo lo posible el instinto sexual de los mismos".

Justificación: El plazo para alcanzar el objetivo del sacrificio de cero a tres años propuesto por el texto de la iniciativa popular no es realista, es inasumible desde el punto de vista económico y es insuficiente para que el resto de medidas de la ley puedan dar el resultado esperado.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.

Texto. Donde dice:

"Artículo 5. *Circulación y transporte de animales.*

En el transporte de animales se deberán adoptar [...] adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas".

Debe decir:

"Artículo 7. *Traslado de animales.*

1. En el caso de desplazamientos, los animales deben disponer de un espacio suficiente en los medios de transporte que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse. Asimismo, los medios de

transporte y los contenedores deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas. Si se trata de animales agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

2. En cuanto al transporte comercial de animales, se estará a lo dispuesto en su normativa específica".

Justificación: Mejora técnica. La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia está limitada por las competencias estatales.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.

Texto. Donde dice:

"Artículo 6. *Animales y espectáculos.*

Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos [...]. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización".

Debe decir:

"Artículo 8. *Espectáculos y certámenes.*

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan exceptuados de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos legalmente autorizados, incluidos los populares y los festejos taurinos tradicionales.

3. Se prohíbe la lucha de perros, la lucha de gallos, el tiro al pichón, la codorniz a tubo y demás prácticas asimilables. No obstante, la consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá autorizar de forma extraordinaria a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón a mano y otras especies que se determinen.

4. Se prohíben las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados.

5. Los certámenes, las actividades deportivas y otras concentraciones de animales deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección, de identificación y de seguridad de los animales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 9. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 9 con el siguiente texto:

"Artículo 9. *Filmación y publicidad.*

La filmación para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la consejería con competencias en materia de ganadería, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.*

7.1. La persona poseedora de un animal, [...] En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción".

Debe decir:

"Artículo 10. *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de animales.*

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que el animal ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

2. La persona poseedora de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad, así como de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos, y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. La persona poseedora de animales es responsable en todo momento de su custodia, tenencia o guarda y está obligada a evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías, así como a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

Texto. Donde dice: "TÍTULO II **De los animales domésticos**", debe decir: "TÍTULO II **De la posesión de animales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **De los animales de compañía**", debe decir: "CAPÍTULO I **Normas generales**".

Justificación: Mejora técnica. Reiterativo.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 8.

Texto. Suprimir el artículo 8.

Justificación: Se trata de un artículo que carece de denominación y que recoge una definición ya aportada en otra enmienda anterior, dentro de un artículo general de definiciones.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 9.

Texto. Suprimir el artículo 9.

Justificación: Se da una nueva redacción en el nuevo artículo 13 propuesto.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 11. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 11 con el siguiente texto:

"Artículo 11. *Registro y censos de animales de compañía.*

1. El Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC) es gestionado por la consejería con competencias en materia de Ganadería de acuerdo con la normativa vigente. Este registro general, que tiene carácter público, incluye todos los gatos, perros y hurones residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja identificados de acuerdo con el siguiente artículo.

2. El procedimiento y plazos de alta en el RIAC, bajas y modificaciones de los datos incluidos en el mismo se adecuarán a la normativa específica en materia de identificación de animales de compañía.

3. Los ayuntamientos podrán llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se inscribirán los perros, los gatos y los hurones que residan de manera habitual en el municipio. En este censo deben constar los datos de identificación del animal, los datos de la persona poseedora o propietaria y otros datos que establezcan las respectivas ordenanzas municipales. En los casos en los que los ayuntamientos no hayan creado el censo contemplado anteriormente, podrán utilizar los datos incluidos en el RIAC a efectos de conocer en todo momento los animales de compañía registrados pertenecientes a su municipio, así como sus características.

4. Para el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior, todos los ayuntamientos podrán acceder, de acuerdo a lo establecido por la normativa, al RIAC.

5. La gestión de los censos municipales de animales de compañía se establecerá en la ordenanza municipal de cada municipio".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 10.

Texto. Donde dice:

"Artículo 10. *Identificación.*

La identificación de los perros, gatos y hurones [...] Procediendo la autoridad en consecuencia, según se hayan o no cumplido estos extremos".

Debe decir:

"Artículo 12. *Identificación.*

1. Los perros, los gatos y los hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán ser identificados electrónicamente de acuerdo a la normativa específica en materia de identificación de animales de compañía.

2. Los perros, gatos y hurones que se encuentren temporalmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán estar identificados y acreditar documentalmente su inscripción en el registro correspondiente.

3. Se podrá establecer reglamentariamente la necesidad de identificar obligatoriamente a otras especies animales por razón de su protección, por razones de seguridad de las personas o bienes, por razones ambientales o de control sanitario.

4. La obligación de identificar a los animales corresponde a los poseedores o propietarios de los mismos y será un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.

5. Los veterinarios colaboradores deben informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal, si procede por normativa, de inscribirlo en el RIAC, en su caso, así como de la obligatoriedad de registrarlo en el censo municipal correspondiente, cuando así esté dispuesto".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 13. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 13 con el siguiente texto:

"Artículo 13. *Tratamientos sanitarios.*

1. Las autoridades competentes podrán ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales.

2. Los veterinarios colaboradores que lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio deberán registrar estas actuaciones de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

3. Los veterinarios colaboradores deben informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de realizar en sus animales las vacunaciones y tratamientos que tengan carácter obligatorio".

Justificación: Mejora técnica de conformidad con la enmienda al artículo 9.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO II **Abandono de animales y centros de acogida de animales**", debe decir:

CAPÍTULO II Centros de acogida, abandono y pérdida de animales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 11.

Texto. Suprimir el artículo 11.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Recogida de animales.*

Corresponde a los ayuntamientos [...] y evitar así en la medida de lo posible toda prolongación de sufrimiento".

Debe decir:

"Artículo 14. *Recogida de animales.*

1. Corresponde a los ayuntamientos, dentro de su término municipal, recoger y controlar a los animales abandonados, perdidos o asilvestrados.

2. En la prestación del servicio indicado en el apartado anterior, los ayuntamientos, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, podrán establecer convenios, acuerdos o contratos, en su caso, con otros ayuntamientos, con el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería con competencias en materia de salud pública, con entidades externas, preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas, o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.

3. Los ayuntamientos podrán disponer de centros de acogida de animales abandonados o perdidos adecuados y con capacidad suficiente para el municipio o, en su defecto, acometer la realización de este servicio con otros municipios, con entidades externas, preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas o con empresas especializadas. Todo ello sin perjuicio del deber de colaboración del Gobierno de La Rioja para el ejercicio de estas funciones con los municipios, especialmente los que cuenten con menos recursos.

4. Los ayuntamientos deberán confiscar los animales de compañía en los centros señalados en el apartado anterior en casos de malos tratos o torturas, síntomas de desnutrición, atención veterinaria deficiente o si permanecen en instalaciones indebidas.

5. Los centros de acogida tendrán la consideración de núcleos zoológicos y deberán cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley que les sean de aplicación".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 13.

Texto. Donde dice:

"Artículo 13. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

Corresponde a los ayuntamientos la captura [...] y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional".

Debe decir:

"Artículo 17. *Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados.*

1. Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros, gatos y hurones a través de los medios adecuados a cada circunstancia.

2. En el caso de que animales asilvestrados puedan producir ataques a personas o daños a animales y bienes y cuando deban prevenirse dichos ataques o daños, la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente podrá autorizar su control a través de resolución motivada, en la que se incluirá el método y la organización para llevarlo a cabo. Las resoluciones se notificarán a los ayuntamientos afectados.

3. Los agentes de la autoridad, si son testigos de un ataque flagrante de uno o más perros, gatos o hurones asilvestrados hacia personas, especies ganaderas o animales de la fauna silvestre protegida o amenazada, podrán hacer uso de armas de fuego y, si procede, capturarlos para evitar los daños o minimizarlos. Estas actuaciones se notificarán a los ayuntamientos afectados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 14.

Texto. Donde dice:

"Artículo 14. *Plazos de recuperación de animales.*

El Ayuntamiento o, si procede, el ente local supramunicipal [...] si la salud o la no adaptación del animal, aconsejado por un veterinario lo requiere".

Debe decir:

"Artículo 15. *Recuperación de animales.*

1. Los ayuntamientos deben hacerse cargo de los animales abandonados o perdidos, o acometer la realización de este servicio con otros municipios, con entidades externas, preferentemente asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas, o con empresas especializadas, hasta que sean recuperados, cedidos o, si procede, sacrificados según lo establecido en el artículo 6.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de quince días naturales. El animal, una vez demostrada o acreditada la propiedad, se debe entregar con la identificación correspondiente y previo pago de todos los gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el propietario hubiera podido incurrir. Transcurrido el plazo establecido, el animal puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado.

3. El plazo para recuperar un animal con identificación será de cinco días hábiles tras la notificación por parte del centro de acogida donde se encuentre, previo pago de todos los gastos originados, sin perjuicio de las responsabilidades en las que el propietario hubiera podido incurrir. Transcurrido el plazo establecido, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido el animal, este se considera abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado, efectos que deben haber sido comunicados en la mencionada notificación.

4. En el caso de animales potencialmente peligrosos, para su recuperación será necesario presentar la correspondiente licencia para su tenencia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.

Texto. Donde dice:

"Artículo 15. *Centros de acogida de animales de compañía.*

Los ayuntamientos dispondrán [...] todo ello con el fin de lograr el máximo bienestar y protección a los animales".

Debe decir:

"Artículo 16. *Destino de animales no recuperados.*

1. Los ayuntamientos, centros de acogida y las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas pondrán en marcha medidas de fomento de la adopción y tenencia responsable de animales de compañía.

2. Los centros de acogida, transcurridos los plazos de recuperación de animales establecidos en el artículo anterior, atenderán las peticiones de adopción o acogimiento temporal que se formulen por escrito por parte de los interesados.

3. La entrega de animales de compañía por parte del centro se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Deberán estar identificados en base a la normativa.

b) Las vacunaciones y tratamientos obligatorios estarán al día.

c) Se desparasitarán previamente.

d) Los perros, gatos y hurones se entregarán esterilizados o con el compromiso de esterilización en un plazo determinado, si hay razones que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

e) La adopción o acogimiento temporal serán gratuitos, si bien en el caso de adopción se podrá repercutir sobre el adoptante el coste de las vacunaciones, los tratamientos, la identificación y la esterilización, en su caso.

f) La entrega del animal se acompañará de un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del mismo.

g) Los centros de acogida, además de las condiciones establecidas en esta ley para los núcleos zoológicos, llevarán un registro con las circunstancias de captura y hallazgo de los animales entregados.

4. Sin perjuicio del resto de supuestos contemplados en el artículo 6, los animales que permanezcan en los centros de acogida solo podrán sacrificarse cuando, después de haber realizado lo razonablemente exigible para encontrar un poseedor, no fuera posible atenderlos más tiempo en estas u otras instalaciones en condiciones adecuadas. En todo caso, el sacrificio deberá estar siempre debidamente justificado y se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.

5. Únicamente se podrán adoptar o acoger temporalmente animales de compañía procedentes de centros de acogida".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 16.

Texto. Suprimir el artículo 16.

Justificación: Mejora técnica. Se da nueva redacción en el artículo 19 con una ubicación más adecuada en la estructura de la ley.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO III.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo III del título II, "**Las colonias de gatos ferales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 17.

Texto. Donde dice:

"Artículo 17.

Las colonias de gatos callejeros [...] se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 11 y 14 de esta ley".

Debe decir:

"Artículo 18. *Colonias felinas*.

1. Con el objeto de promover tanto la protección animal como el control poblacional de los gatos, los ayuntamientos podrán constituir o autorizar, en aquellas ubicaciones urbanas en las que las condiciones del entorno lo permitan, colonias felinas controladas a partir de poblaciones existentes de gatos no identificados que vivan en la calle. No se podrán establecer colonias felinas en entornos naturales.

2. La gestión de las colonias felinas corresponderá al propio ayuntamiento o, preferiblemente, a asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas, en cuyo caso requerirá una autorización municipal previa.

3. Los gatos, tras su captura y control sanitario, serán identificados electrónicamente, marcados de forma visible, preferiblemente en la oreja, esterilizados y devueltos a la colonia. La captura se realizará mediante la instalación de jaulas trampa o métodos similares que, en ningún caso, ocasionarán daños innecesarios.

4. Los animales pertenecientes a las colonias serán alimentados diariamente y dispondrán en todo momento de agua limpia. El alimento no se dejará directamente en el suelo y los restos del mismo se limpiarán con la suficiente frecuencia para evitar riesgos sanitarios y ensuciar la vía y los espacios públicos.

5. Los ayuntamientos que hayan constituido o autorizado colonias felinas establecerán un registro de las mismas. El registro incluirá, entre otros datos, el responsable de la gestión de las colonias, el número de gatos en cada una de ellas, su ubicación y lugares de alimentación.

6. La entidad o asociación que gestione una colonia felina asumirá la responsabilidad civil que pudiera

derivarse de la existencia o de la actividad de la misma".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IV.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo IV del título II, "**De los animales domésticos de renta**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 18.

Texto. Suprimir el artículo 18.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 19.

Texto. Suprimir el artículo 19.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO III.

Texto. Añadir el título III con el siguiente texto:

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 19. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 19 con el siguiente texto:

"Artículo 19. *Asociaciones de protección y defensa de los animales.*

1. Para tener la consideración de asociación de protección y defensa de los animales, esta deberá estar legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente de asociaciones, carecer de ánimo de lucro y tener como única finalidad amparar y proteger a los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán convenir o acordar con los ayuntamientos la gestión del servicio de recogida y acogida de animales abandonados, perdidos o asilvestrados.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán poner en marcha medidas de fomento de la adopción y tenencia responsable de los animales de compañía.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán ser titulares de centros de acogida".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 20. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 20 con el siguiente texto:

"Artículo 20. *Convenios de colaboración.*

La consejería con competencias en materia de ganadería podrá convenir, en los términos previstos por la normativa, con las asociaciones de protección y defensa de los animales el cumplimiento de tareas en relación con la protección y defensa de los animales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO III.

Texto. Donde dice: "TÍTULO III **De la fauna silvestre**", debe decir: "TÍTULO V **De la fauna silvestre**".

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO I.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo I.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO II.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo II.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO III.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo III.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO III.

CAPÍTULO IV.

Texto. Suprimir la denominación del epígrafe correspondiente al capítulo IV.

Justificación: Mejora técnica de la estructura normativa.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 20.

Texto. Suprimir el artículo 20.

Justificación: Mejora técnica por coherencia con el contenido y título de la ley.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 21.

Texto. Donde dice:

"Artículo 21.

La relación de especies protegidas de la fauna silvestre en todo el territorio [...] objeto de garantizar su conservación".

Debe decir:

"Artículo 26. *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en La Rioja.*

1. La relación de especies, subespecies o poblaciones de la fauna silvestre incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en todo el territorio nacional podrá ser ampliada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja con aquellas que se consideren necesarias con el objeto de su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección.

2. A tal efecto se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en La Rioja, que se instrumentará reglamentariamente, con un carácter administrativo y ámbito autonómico y que dependerá de la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente.

3. La inclusión de una especie, subespecie o población de la fauna silvestre en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en La Rioja conlleva las prohibiciones genéricas contempladas en el artículo 57 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las excepciones recogidas en el

artículo 61 de dicha ley y las infracciones y sanciones de la misma en esta materia.

4. Para estas especies se establecerá un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, se adoptarán las medidas necesarias para que estas no tengan repercusiones negativas importantes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 22.

Texto. Donde dice:

"Artículo 22.

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas [...] en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad".

Debe decir:

Artículo 27. Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en La Rioja se establece el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, que recogerá los taxones o poblaciones de la biodiversidad de La Rioja que se encuentren amenazados y que se incluirán en alguna de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: cuando su supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: cuando corren riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos

2. En este catálogo únicamente se podrá incrementar el grado de protección de las especies existentes en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

3. La inclusión de un taxón o población en una de las categorías del Catálogo Regional de Especies Amenazadas exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el artículo 59 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

4. Corresponde a la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente la elaboración de los planes referidos. Los planes se aprobarán por decreto de Consejo de Gobierno y se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 23.

Texto. Suprimir el artículo 23.

Justificación: Mejora técnica. Regulado en la nueva redacción del artículo 27.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 24.

Texto. Suprimir el artículo 24

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 25.

Texto. Suprimir el artículo 25.

Justificación: Mejora técnica. Pasa a ser regulado en el título específico, título V.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 28.

Texto. Añadir un nuevo artículo 28 con el siguiente texto:

"Artículo 28. *Tenencia de animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad.*

1. El mantenimiento en cautividad de ejemplares pertenecientes a especies de la fauna silvestre autóctona, así como a los de aves rapaces exigirá la posesión de un permiso de tenencia a expedir por la consejería con competencias en materia de Medio Ambiente.

Con el objeto de tramitar el correspondiente permiso de tenencia, para las especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y tratados internacionales suscritos por España, o de aquellas que forman parte de la fauna autóctona, se presentará un certificado oficial acreditativo de su procedencia legal. Para aquellos ejemplares nacidos en cautividad se podrá exigir, en su caso, la realización de una prueba de huella genética.

2. Los ejemplares mantenidos en cautividad deberán ser identificados convenientemente de forma individual, mediante métodos inviolables, resultando preferente el uso de aquellos de tipo electrónico".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 26.

Texto. Suprimir el artículo 26

Justificación: Mejora técnica. La regulación de la responsabilidad patrimonial es competencia estatal.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 27.

Texto. Suprimir el artículo 27.

Justificación: Mejora técnica. Nueva regulación en el título V.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 28.

Texto. Suprimir el artículo 28.

Justificación: Mejora técnica. Regulación específica en el título IV.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "TÍTULO IV **De la tenencia, tráfico y comercio de animales**", debe decir: "TÍTULO IV **De los núcleos zoológicos**".

Justificación: Mejora técnica en coherencia con las anteriores.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO I **De los núcleos zoológicos. Disposiciones generales**", debe decir: "CAPÍTULO I **Disposiciones generales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 29.

Texto. Suprimir el artículo 29.

Justificación: Mejora técnica. Ya regulado en el título IV.

Enmienda n.º 62

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.

Texto. Donde dice:

"Artículo 30. *Requisitos de funcionamiento.*

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes: [...] y ser los responsable de tomas las medidas adecuadas en cada caso".

Debe decir:

"Artículo 21. *Requisitos de funcionamiento.*

Los núcleos zoológicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para poder ejercer su actividad, los centros o establecimientos considerados como núcleos zoológicos deberán estar autorizados por la consejería con competencias en materia de ganadería.

b) En el caso de que el núcleo zoológico vaya a albergar en sus instalaciones animales de la fauna silvestre, para su autorización será preceptivo un informe favorable del órgano competente en materia de Medio Ambiente.

c) Todos los centros o establecimientos autorizados estarán inscritos en el registro correspondiente gestionado por la consejería con competencias en materia de ganadería.

d) Cuando se trate de núcleos zoológicos de acceso público, deberá estar visible la acreditación de la inscripción en el registro contemplado en el apartado anterior.

e) Disponer de una infraestructura y un sistema de manejo, reflejado en unos procedimientos normalizados de trabajo, que aseguren que las condiciones de mantenimiento de los animales no les causan dolores, sufrimientos o daños innecesarios. Dichos procedimientos incluirán también protocolos de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y control de plagas, de entrada y salida de animales y de eliminación de residuos y materias contumaces.

f) Se adoptarán las medidas necesarias para que todos los animales dispongan de agua, alimento y espacio adecuados para su edad y estado fisiológico.

g) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

h) Tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.

i) Aplicar un programa sanitario, elaborado por el servicio veterinario, que incluya, entre otras actuaciones, los controles, vacunaciones y desparasitaciones necesarias, de acuerdo a las especies albergadas.

j) Llevar un libro de registro de tratamientos en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a los tratamientos veterinarios aplicados a los animales albergados en el establecimiento.

k) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medioambiente, así como para evitar agresiones o daños entre los propios animales.

l) Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por el estado físico y sanitario, así como por el bienestar de los animales.

ll) Disponer de personal suficiente, adecuado y capacitado para el cuidado y la atención de los animales. El personal deberá tener los conocimientos necesarios de las especies animales a albergar y de las enfermedades respecto de las cuales sean sensibles. La consejería con competencias en materia de ganadería establecerá los requisitos para adquirir la capacitación necesaria del personal.

m) El personal que atienda a los animales deberá disponer de instrucciones por escrito, facilitadas por el titular del núcleo zoológico y avaladas por el servicio veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

n) Llevar un libro de registro oficial autorizado por la consejería con competencias en materia de ganadería en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales, los datos de su identificación, si procede, así como cualesquiera otros que sean exigidos por la normativa.

ñ) En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, los establecimientos contarán con la documentación que autorice expresamente la tenencia y comercialización de estos animales.

o) El libro de registro oficial, así como toda la documentación referida a los animales albergados, estará a disposición de la autoridad competente y del personal inspector correspondiente.

p) Disponer de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las posibles responsabilidades causadas por animales albergados en el establecimiento".

Justificación: Se continúa con la estructura comenzada en enmiendas anteriores.

En cuanto al contenido, el texto propuesto está más equilibrado y responde mejor a las necesidades de La Rioja, sin perjuicio de que se pretende tramitar una ley que mejore la situación actual y sirva para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales en los próximos años.

En el texto propuesto se recogen requisitos generales para todos los núcleos zoológicos y específicos para los diferentes tipos, en función de la actividad a desarrollar, que coincide con los establecimientos previamente definidos en el artículo correspondiente. Así, se incluyen condiciones adicionales para instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales, establecimientos de animales exóticos...

Se tiene en cuenta la normativa ya existente y se incorporan novedades históricamente solicitadas por las asociaciones animalistas y ya recogidas en otras comunidades autónomas, como la esterilización.

El texto de la iniciativa popular hace referencia a que la competencia en materia de registro de núcleos zoológicos es de Medio Ambiente, cuando realmente es de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

En el ámbito de una ley no debe descenderse a cuestiones tan concretas como el número de veces que se tienen que alimentar los animales o limpiar las instalaciones...

En el nuevo texto propuesto se recogen muchos requisitos, pero acordes con el tipo de norma que se está preparando. Se recoge además la necesidad de contar el personal con formación, que debe ser reglada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. Se establece la obligación de elaborar por parte de los núcleos zoológicos procedimientos normalizados de trabajo. Se detalla con amplitud la documentación que debe acompañar a un animal en el momento de su venta.

En otra enmienda se propondrá la eliminación del anexo ya que recoge cuestiones propias de un reglamento.

Enmienda n.º 63

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 31.

Texto. Suprimir el artículo 31.

Justificación: Mejora técnica. Ya regulado en el artículo 8.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO II.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO II **De los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía**", debe decir: "CAPÍTULO II **Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 65

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 32.

Texto. Suprimir el artículo 32.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 66

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 22. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 22 con el siguiente texto:

"Artículo 22. *Requisitos adicionales.*

Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En el libro de registro oficial del centro constarán también los datos identificadores de cada animal que entra en el mismo y de la persona que es su propietaria o poseedora.

b) Los encargados del establecimiento, en su caso, avisarán a los propietarios o poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o poseedor no hubiera podido ser localizado y en los casos de urgencia y necesidad, el servicio veterinario del centro tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo a la mayor brevedad posible al propietario o poseedor del animal depositado".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 67

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.

Texto. Donde dice:

"Artículo 33.

33.1 Los animales sólo se podrán ofrecer y vender [...], centros de cría o centros de suministro de primates que tengan como objeto su reproducción o comercialización para experimentación animal".

Debe decir:

"Artículo 23. *Requisitos adicionales.*

1. Además de las condiciones establecidas en el artículo 21, los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En el libro de registro oficial del establecimiento constarán también, al menos, los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

b) Vender a los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías físicas o psíquicas y, en su caso, con las vacunaciones y los tratamientos obligatorios administrados, haciendo entrega de un documento suscrito por el servicio veterinario del centro que acredite la veracidad de estas circunstancias.

c) Los animales para los que la identificación es obligatoria se deberán vender identificados.

d) Toda venta de animales se acompañará en el momento de su entrega al comprador de un documento informativo descriptivo de las características y necesidades del animal, así como de consejos para su adecuado desarrollo y manejo. Dicho documento incluirá la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y la información referente al núcleo zoológico.

e) Los perros, gatos y hurones se deben vender esterilizados, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, excepto en aquellos casos en los que se trate de transacciones entre centros de cría de animales.

f) Dentro de los establecimientos, los animales se mantendrán en espacios adecuados que permitan garantizar su bienestar. En ningún caso serán exhibidos en los escaparates de las tiendas.

2. La actividad de estos establecimientos o centros se ajustará a los siguientes requerimientos:

a) Para cualquier transacción de animales por medio de revistas de reclamo, publicaciones similares y otros sistemas de difusión, se debe incluir en el anuncio el código de registro del núcleo zoológico del establecimiento vendedor o donante.

b) Los cachorros adquiridos o criados para ser vendidos posteriormente como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento del destete recomendado para cada especie".

Justificación: Mejora técnica. Adaptación del texto a la actual estructura.

Enmienda n.º 68

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 34.

Texto. Donde dice:

"Artículo 34. *Disposiciones especiales para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos.*

Definición de animal de compañía exótico [...] animales indicados se refiere, lo será como condiciones de bienestar mínimas".

Debe decir:

"Artículo 24. *Requisitos específicos para los establecimientos que comercialicen o críen animales de compañía exóticos.*

1. A los efectos de la comercialización, venta y cría en cautividad de especies catalogadas como exóticas invasoras, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal vigente en la materia.

2. Además de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 23, los establecimientos que comercialicen animales de compañía exóticos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El vendedor de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una y debe informar al comprador de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.

b) El documento que ampara la transacción debe acompañarse, si procede, de copia del certificado CITES para aquellas especies que lo requieran, o hacer referencia en dicho documento al número del certificado o lo que determine la normativa europea de cada ejemplar vendido.

c) Las informaciones escritas a las que se refiere el artículo 23.1.d) deben incluir también las especificaciones relativas a la especie del ejemplar vendido, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 69

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 35.

Texto. Suprimir el artículo 35.

Justificación: Mejora técnica. Regulado en la nueva redacción del artículo 24.

Enmienda n.º 70

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 36.

Texto. Suprimir el artículo 36.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 71

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO IV.

Texto. Donde dice: "CAPÍTULO IV **De las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje**", debe decir: "CAPÍTULO IV **Parques zoológicos**".

Justificación: Mejora técnica en la denominación del epígrafe.

Enmienda n.º 72

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 37.

Texto. Donde dice:

"Artículo 37.

1. Los zoosafaris, parques zoológicos, [...] que se realicen por los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente".

Debe decir:

"Artículo 25. *Regulación*.

Además de las condiciones establecidas en el artículo 21, los parques zoológicos que albergan animales de la fauna silvestre mantenidos en cautividad tendrán que cumplir lo establecido por la normativa estatal y comunitaria".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 73

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 38.

Texto. Suprimir el artículo 38.

Justificación: Mejora técnica. Regulado en el título IV.

Enmienda n.º 74

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 39.

Texto. Suprimir el artículo 39.

Justificación: Mejora técnica. Regulado en el título IV.

Enmienda n.º 75

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VI.

Texto. Donde dice: "TÍTULO VI **De la formación y educación de los temas de protección de los animales**", debe decir: "TÍTULO VI **Divulgación y formación**".

Justificación: Se recogen cuestiones tan importantes como las competencias en los controles, medidas cautelares, personal inspector, actas de inspección, etcétera.

Se continúa con la estructura comenzada en enmiendas anteriores.

El texto de la iniciativa popular no dedica ningún título a cuestiones tan importantes como la divulgación, información, educación o formación.

En el nuevo texto se recoge la formación como un elemento fundamental en la protección de los animales, siendo obligatoria para el personal que trabaja en núcleos zoológicos.

La formación debe ser reglada por la autoridad competente, en este caso la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, que homologará los cursos impartidos en la materia.

Se fomentará la formación del personal inspector que ejerce funciones de control y vigilancia.

Enmienda n.º 76

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 29. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 29 con el siguiente texto:

"Artículo 29. *Divulgación.*

1. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta ley, fomentando, defendiendo y promoviendo el respeto a los animales en la sociedad.

2. Los ayuntamientos divulgarán los contenidos de la presente ley entre los habitantes de sus municipios y realizarán las necesarias campañas en esta materia.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas podrán participar en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VI.

Enmienda n.º 77

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 30. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 30 con el siguiente texto:

"Artículo 30. *Información.*

El Gobierno de La Rioja velará por que los distintos sectores sociales y profesionales estén informados de las obligaciones que de esta ley se derivan. En particular, se programarán campañas divulgativas de su contenido entre los sectores afectados y se llevarán a cabo campañas informativas con la finalidad de evitar la proliferación incontrolada de los animales domésticos en posesión de las personas, así como su abandono".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VI.

Enmienda n.º 78

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 31. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 31 con el siguiente texto:

"Artículo 31. *Educación.*

1. El Gobierno de La Rioja promoverá la inclusión de contenidos en materia de protección animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente establecidas podrán realizar actividades formativas destinadas a los propietarios o tenedores de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VI.

Enmienda n.º 79

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO VII. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo título con el siguiente texto: "TÍTULO VII **Inspección y vigilancia**".

Justificación: El texto de la iniciativa popular no dedica ningún título a esta materia fundamental dentro de una ley que basa todas las actuaciones en los controles y en la vigilancia realizada.

En la nueva redacción de la ley se recogen cuestiones tan importantes como las competencias en los controles, medidas cautelares (entre ellas la incautación de animales, recogida en la iniciativa popular en otros apartados no adecuados), personal inspector, actas de inspección, etcétera-

Enmienda n.º 80

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 32. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 32 con el siguiente texto:

"Artículo 32. *Formación.*

1. El personal que trabaje con los animales en los establecimientos autorizados como núcleos zoológicos deberá contar con formación adecuada para desempeñar sus funciones, de conformidad con lo establecido

en esta ley.

2. Sin perjuicio de otras formas de demostrar que se cuenta con formación adecuada, incluida la experiencia profesional, se presumirá que la formación es apropiada cuando se acredite la realización de cursos de formación validados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, otras comunidades autónomas u otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. La validación de cursos de formación por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se hará teniendo en cuenta que su contenido teórico-práctico aborde los siguientes aspectos:

a) Requisitos técnicos y administrativos establecidos por la normativa vigente.

b) Manejo de las especies albergadas por el establecimiento.

c) Condiciones de sanidad, identificación y bienestar animal, en relación con las especies albergadas por el centro.

4. La consejería con competencias en materia de ganadería facilitará la organización de cursos de formación destinados al personal que ejerce las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VI.

Enmienda n.º 81

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 33. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 33 con el siguiente texto:

"Artículo 33. *Competencias.*

1. A los efectos del contenido de esta ley, corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales de compañía, incluidos los núcleos zoológicos donde se puedan albergar, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a las policías locales, a los agentes forestales y al personal inspector dependiente de los siguientes organismos competentes:

a) Ayuntamientos.

b) Consejería con competencias en materia de ganadería y, en su caso, de Medio Ambiente o de salud.

2. A los efectos del contenido de esta ley, corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales de la fauna silvestre, incluidos los núcleos zoológicos donde se puedan albergar, a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a las policías locales, a los agentes forestales y al personal inspector dependiente de los siguientes organismos competentes:

a) Consejería con competencias en materia de Medio Ambiente.

b) En su caso, consejería con competencias en materia de ganadería".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 82

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 34. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 34 con el siguiente texto:

"Artículo 34. *Medidas cautelares.*

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores y agentes acreditados contemplados en el

artículo anterior, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar si de las actuaciones de inspección y control se dedujeran indicios de maltrato o tortura, síntomas de desnutrición, comisión de un posible delito, incumplimientos muy graves de esta ley o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública, sanidad animal o ambiental.

2. Las medidas cautelares podrán ser:

a) La incautación de animales con carácter preventivo y su traslado a un centro de acogida autorizado, hasta que se determine el destino de los mismos.

b) Ordenar o, en su caso, realizar el sacrificio obligatorio de animales, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley.

c) La incautación de documentos relacionados con la tenencia de los animales presuntamente falsos o incorrectos.

d) Suspensión temporal de las actividades, establecimientos, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

e) En general, todas aquellas medidas precisas que eviten el maltrato o la tortura de los animales.

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores y agentes contemplados en el artículo anterior, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de quince días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas.

4. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares señaladas anteriormente que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

5. Las medidas cautelares, en todo caso, se ajustarán a la intensidad y proporcionalidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto y su duración no superará la de la situación de riesgo que las motivaron".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 83

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 35. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 35 con el siguiente texto:

"Artículo 35. *Personal inspector.*

1. El personal funcionario al servicio de las administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidos las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o cuerpos policiales locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

2. El personal inspector, para el desempeño de sus funciones, deberá acreditar su condición mediante los medios de identificación correspondientes".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 84

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 36. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 36 con el siguiente texto:

"Artículo 36. *Actuaciones inspectoras.*

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley están autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada o en los casos en los que legal o constitucionalmente se exija, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado de bienestar de los animales controlados y el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de éstos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia en la aplicación de esta ley, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Examinar la identificación, en su caso, de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes al establecimiento o lugar inspeccionado y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de protección animal.

e) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 34.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 85

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V.

Texto. Donde dice: "TÍTULO V **De las infracciones y sanciones**", debe decir: "TÍTULO VIII **De las infracciones y sanciones**".

Justificación: Se reubica el nuevo título en lugar adecuado en la nueva estructura.

Enmienda n.º 86

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 37. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 37 con el siguiente texto:

"Artículo 37. *Acta de inspección.*

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos al establecimiento o empresa inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos

los hechos relevantes de esta, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 87

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 38. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 38 con el siguiente texto:

"Artículo 38. *Colaboración con la acción inspectora y obligaciones de la inspección.*

1. Las personas poseedoras o propietarias de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos, así como cualquier persona física o jurídica a la que se practique una inspección para comprobar lo establecido en esta ley, estarán obligadas a:

a) Permitir el acceso de los inspectores de acuerdo a lo establecido en el artículo 36.

b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.

d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.

e) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor de inspección y vigilancia".

Justificación: Mejora técnica. Acorde con la justificación al epígrafe del título VII.

Enmienda n.º 88

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO V.

CAPÍTULO I.

Texto. DONDE DICE: "CAPÍTULO I **Infracciones en materia de sanidad y protección de los animales**", debe decir: "CAPÍTULO I **Infracciones en materia de protección de los animales**".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 89

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 40.

Texto. Donde dice:

"Artículo 40.

A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves".

Debe decir:

"Artículo 39. *Clasificación de las infracciones.*

A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves".

Justificación: Mejora técnica. Se adapta a la estructura con una nueva ubicación más adecuada.

Enmienda n.º 90

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.

Texto. Donde dice:

"Artículo 41.

Tendrán la consideración de infracciones leves: [...], cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave".

Debe decir:

"Artículo 40. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.
2. Imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
3. El desarrollo de atracciones feriales giratorias con animales vivos atados.
4. Someter a los animales a trabajos inadecuados respecto a las características de los mismos o a trabajos excesivos que les puedan producir sufrimientos o daños innecesarios.
5. La tenencia de animales de compañía en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y cuidado, durante más de 48 horas.
6. No evitar la huida de los animales, siempre que de la misma no se deriven daños a personas, a otros animales o a bienes materiales.
7. Hacer donación de animales como reclamo publicitario, premio, regalo, rifa, promoción o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de los mismos.
- 8 Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los recintos en los que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.
9. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
10. Ejercer la mendicidad con animales valiéndose de ellos.
11. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si ello no les causa perjuicios graves.
12. Suministrar a los animales sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que les puedan ocasionar alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
13. El transporte de animales sin cumplir las exigencias previstas en el artículo 7 de esta ley, cuando no

esté contemplado en la normativa sectorial vigente.

14. La posesión de un perro u otro animal de compañía sin la debida inscripción en el censo municipal correspondiente, cuando así esté dispuesto.

15. La no comunicación al RIAC de la pérdida, muerte, baja o cualquier otra modificación de datos, relativos al animal de compañía o a su titular, o su comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente.

16. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, no atendiendo sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza y especie, si no les conlleva un riesgo grave para su salud y bienestar.

17. No llevar los registros exigibles a los núcleos zoológicos o su deficiente cumplimentación.

18. El incumplimiento, por parte de los núcleos zoológicos, de los requisitos de capacitación de su personal establecidos por esta ley.

19. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

20. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones, y prohibiciones establecidas en la presente ley, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 91

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 42.

Texto. Donde dice:

"Artículo 42.

Tendrán la consideración de infracciones graves: [...] 30. Capturar animales urbanos salvo para la realización de colonias".

Debe decir:

"Artículo 41. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. Maltratar o agredir a un animal, siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
2. Mantener a los animales atados permanentemente o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
3. No evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a personas, a otros animales o a bienes materiales.
4. El comercio de animales de compañía fuera de los lugares autorizados.
5. La organización de certámenes, actividades deportivas u otras concentraciones de animales sin la preceptiva autorización.
6. Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas para experimentación sin el cumplimiento de las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
7. La venta, donación o cesión de animales a menores de 16 años de edad o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
8. No proporcionar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
9. La posesión de animales sin cumplir las normas establecidas de vacunaciones o de cualquier otro

tratamiento declarado obligatorio.

10. El incumplimiento por parte de los veterinarios colaboradores de los requisitos establecidos por la normativa en materia de identificación y registro animal, así como de tratamientos sanitarios o profilácticos obligatorios.

11. Emplear en el sacrificio de animales, en los casos en que se permita el mismo, técnicas distintas de las contempladas en la normativa vigente.

12. La esterilización y la práctica de mutilaciones al margen de lo establecido en esta ley y demás normativa de aplicación.

13. Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados en esta ley.

14. Suministrar a los animales sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que les puedan ocasionar alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.

15. Mantener a los animales sedientos o no suministrarles la alimentación necesaria, así como alimentarlos con restos procedentes de otros animales, salvo los casos autorizados por la legislación vigente.

16. La tenencia de animales sin la identificación reglamentaria, cuando estén obligados a ello, así como sin las inscripciones registrales exigibles.

17. Vender, donar o ceder animales sin identificar de acuerdo a la normativa vigente.

18. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, no atendiendo sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza y especie, si les conlleva un riesgo grave para su salud y bienestar.

19. El funcionamiento sin la autorización e inscripción preceptivas de los núcleos zoológicos.

20. La entrega de animales de compañía por parte de centros de acogida en condiciones diferentes a las establecidas en esta ley.

21. La venta o cesión de animales por parte de establecimientos de venta de animales y de centros de cría de animales en condiciones diferentes a las establecidas en esta ley.

22. El incumplimiento de las condiciones de las instalaciones que albergan animales establecidas por esta ley para los núcleos zoológicos.

23. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las administraciones públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores de información inexacta.

24. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los dos últimos años. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución.

25. El establecimiento de colonias felinas en entornos naturales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 92

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 43.

Texto. Donde dice:

"Artículo 43.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves: [...] 39) Realizar cualquier práctica sexual en la que el animal sea víctima, con independencia de que la misma se produzca en el ámbito privado o público, medie

contraprestación económica o no, y de que el animal resulte o no lesionado".

Debe decir:

"Artículo 42. *Infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños permanentes o la muerte.
2. El sacrificio de animales fuera de los casos contemplados en esta ley.
3. El abandono de animales de compañía.
4. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
5. La lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón no autorizado y demás prácticas asimilables.
6. Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas, publicitarias o en otros medios de difusión, incluso con autorización expresa, cuando se produzca el maltrato o la muerte de los animales.
7. La cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies no autóctonas, cuando tales actividades se encuentran prohibidas.
8. Suministrar a los animales sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que les puedan ocasionar alteraciones muy graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
9. Alimentar a los animales con vísceras o restos procedentes de otros animales, incluidos animales muertos enteros, cuando estos padezcan enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias.
10. Depositar en vías, espacios y terrenos públicos o privados alimentos emponzoñados o manipulados que puedan causar daño a los animales.
11. La alteración o manipulación de la identificación del animal.
12. La no comunicación a las autoridades competentes correspondientes de la aparición de brotes epizooticos por parte de los titulares de núcleos zoológicos.
13. Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
14. La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los dos últimos años. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 93

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 43. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo artículo 43 con el siguiente texto:

"Artículo 43. *Disposiciones generales.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.
2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que este ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia

suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. Si la autoridad judicial no estimare la existencia de delito, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal hubiera declarado probados.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

5. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 94

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 44.

Texto. Donde dice:

"Artículo 44.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas: [...] y perjuicios que puedan corresponder al sancionado".

Debe decir:

"Artículo 44. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones muy graves: De 6.001 euros hasta 30.000 euros.

Infracciones graves: De 601 euros a 6.000 euros.

Infracciones leves: Hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto. El apercibimiento solo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta ley.

2. Con independencia de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 95

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 45.

Texto. Donde dice:

"Artículo 45. *Medidas accesorias.*

1. La resolución sancionadora podrá comportar [...] autorización administrativa señalada en el artículo 30 de la presente ley".

Debe decir:

"Artículo 45. *Sanciones accesorias.*

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Incautación de animales para garantizar la integridad física del animal, sin perjuicio de la aplicación del decomiso preventivo que se puede determinar a criterio de la autoridad actuante en el momento de levantar el acta de inspección o interponer la denuncia, como medida cautelar.

c) Ordenar el sacrificio obligatorio de animales en situaciones de riesgo que así lo aconsejen, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley.

2. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, incautación, transporte y sacrificio, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor.

3. La comisión de las infracciones muy graves o la reincidencia de las infracciones graves puede conllevar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el registro de núcleos zoológicos, así como la inhabilitación para la tenencia de animales por un periodo de seis meses a cinco años.

4. La comisión de las infracciones muy graves o la reincidencia en las infracciones graves puede conllevar el cese o la interrupción de la actividad por un periodo de seis meses a cinco años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios colaboradores, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la habilitación concedida, con prohibición de volverla a solicitar por un periodo no inferior a tres meses ni superior a cinco años".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 96

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 46.

Texto: Suprimir el artículo 46.

Justificación: Mejora técnica. Reubicación en el artículo anterior.

Enmienda n.º 97

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 47.

Texto. Donde dice:

"Artículo 47. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, [...]. f) El hecho de que exista requerimiento previo".

Debe decir:

"Artículo 46. *Circunstancias para la graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de las sanciones se deben tener en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

- b) Los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable.
- c) El daño causado a los animales.
- d) El número de animales afectados y el tamaño del establecimiento.
- e) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- g) La irreparabilidad de los daños causados o el elevado coste de reparación.
- h) El volumen de negocio del establecimiento.
- i) La capacidad económica de la persona infractora.
- j) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- k) El hecho de que exista requerimiento previo.

l) Tendrá especial significación en un sentido agravante la violencia ejercida contra los animales en presencia de menores de edad.

2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

3. Si se aprecia reincidencia en los términos previstos en la legislación básica, la cuantía de las sanciones se puede incrementar hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite más alto fijado para la infracción muy grave.

4. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave".

Justificación: Mejora técnica y adaptación a la nueva estructura.

Enmienda n.º 98

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 48.

Texto. Suprimir el artículo 48.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 99

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 49.

Texto. Donde dice:

"Artículo 49. *Responsabilidades de las infracciones.*

Es responsable por infracciones [...] la responsabilidad es solidaria".

Debe decir:

"Artículo 47. *Responsabilidad por infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, tanto por acción u omisión, aun a título de simple negligencia.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado

de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 100

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 50.

Texto. Donde dice:

"Artículo 50. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador [...] por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora".

Debe decir:

"Artículo 48. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se tramitará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de La Rioja establece el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa que ponga fin a los procedimientos sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente ley será de seis meses desde el acuerdo de inicio de dichos procedimientos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 101

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 51.

Texto. Donde dice:

"Artículo 51. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley [...] las que se impongan por infracciones muy graves".

Debe decir:

"Artículo 49. *Prescripción.*

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ley prescribirán: en el plazo de seis meses si son leves; en el de dos años, las graves; y en el de tres años, las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: al año, las impuestas por infracciones leves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves; y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 102

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 52.

Texto. Donde dice:

"Artículo 52. *Competencia*.

La competencia para la imposición de las sanciones [...] para las infracciones muy graves".

Debe decir:

"Artículo 50. *Potestad sancionadora*.

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley corresponderá:

Al director general competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.

Al consejero competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 103

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 53.

Texto. Donde dice:

"Artículo 53. *Multas coercitivas*.

Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones [...] los daños que se puedan producir si no se adopta la medida en el tiempo correspondiente".

Debe decir:

"Artículo 51. *Multas coercitivas*.

1. En el supuesto de que los interesados no cumplan con las obligaciones establecidas por esta ley, la autoridad competente puede requerirles para que en un plazo suficiente procedan al cumplimiento de aquellas, con la advertencia de que, en caso contrario, se les impondrá una multa coercitiva con señalamiento de cuantía, si procede, y hasta un máximo de 600 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. En caso de incumplimiento, la autoridad competente puede llevar a cabo requerimientos sucesivos hasta un máximo de tres. En cada requerimiento, la multa coercitiva puede ser incrementada en un 20% respecto a la multa acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deben ser suficientes para poder llevar a cabo la medida de que se trate y para evitar los daños que se puedan producir si no se adopta la medida a su debido tiempo.

4. Estas multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 104

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 54.

Texto. Suprimir el artículo 54.

Justificación: Mejora técnica. Ya regulado en los artículos del título VII.

Enmienda n.º 105

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo 55.

Texto. Suprimir el artículo 55.

Justificación: Modificación ya redactada en el título VI.

Enmienda n.º 106

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por razón de la materia, a aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta ley".

Debe decir:

"Disposición adicional única. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 107

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional segunda.

Texto. Suprimir la disposición adicional segunda.

Justificación: Se atribuyen competencias a la Consejería que en estos momentos no están contempladas en el decreto correspondiente.

Organiza los recursos económicos del Gobierno de La Rioja de forma arbitraria.

Se destinan recursos a una posible financiación de las llamadas "entidades colaboradoras".

Enmienda n.º 108

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional tercera.

Texto. Suprimir la disposición adicional tercera.

Justificación: Acorde con la justificación a la anterior enmienda.

Enmienda n.º 109

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional cuarta.

Texto. Suprimir la disposición adicional cuarta.

Justificación: Acorde con la justificación a la enmienda n.º 106.

Enmienda n.º 110

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria primera.

Texto. Suprimir la disposición transitoria primera.

Justificación: Se trata de mantener la estructura propuesta en otras enmiendas.

En relación con el curso de cuidador de animales, en otras enmiendas ya se recoge la necesidad y obligatoriedad de formación para el personal de los núcleos zoológicos, que además será reglada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Entendemos que los plazos para la formación del personal propuestos en otras enmiendas son más realistas.

Enmienda n.º 111

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria segunda.

Texto. Suprimir la disposición transitoria segunda.

Justificación: Acorde con la justificación a la anterior enmienda.

Enmienda n.º 112

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria tercera.

Texto. Suprimir la disposición transitoria tercera.

Justificación: Mejora técnica. Tiene su encaje en la disposición adicional única, en la que expresamente se contempla la autorización al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la ley. Añadir que va en contra de la disposición única ya que la normativa cambia y evoluciona.

Enmienda n.º 113

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria cuarta.

Texto. Suprimir la disposición transitoria cuarta.

Justificación: Se considera de difícil cumplimiento dado que la configuración de la estructura administrativa se hace a través de los decretos de estructura de las diferentes consejerías y siempre va a estar atribuida la competencia a la consejería que tenga competencia en sanidad animal.

Enmienda n.º 114

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria quinta.

Texto. Suprimir la disposición transitoria quinta.

Justificación: Será la ley de presupuestos de cada año la que hará efectiva la dotación presupuestaria para aplicar y desarrollar el contenido de la ley.

Enmienda n.º 115

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria primera. (Nueva).

Texto. Añadir una disposición transitoria primera con el siguiente texto:

"Disposición transitoria primera. *Cumplimiento de los requisitos de los núcleos zoológicos.*

Los núcleos zoológicos a los que se refiere la presente ley, que a la fecha de su entrada en vigor no reúnan los nuevos requisitos en ella establecidos, dispondrán del plazo de un año para adecuarse a la misma, excepto en lo relativo a la formación de su personal, cuyo plazo de adecuación será de dos años".

Justificación: En estas disposiciones se recoge el plazo máximo que tienen los centros de acogida para sacrificar animales en determinadas situaciones.

El plazo de diez años es mucho más realista y se adapta mejor a la esperada obtención de los objetivos marcados en el resto de la ley.

Sin embargo, parece razonable dar un plazo corto (seis meses) a los centros de venta para proceder a la esterilización de los animales, medida que va a favorecer la consecución del objetivo del sacrificio cero.

Enmienda n.º 116

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria segunda. (Nueva).

Texto. Añadir una disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

"Disposición transitoria segunda. *Sacrificio en centros de acogida.*

Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la presente ley, quedará prohibido sacrificar animales en los centros de acogida, salvo en los casos en los que sea necesario para evitar su sufrimiento o por motivos de sanidad y bienestar animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgos para la salud pública o medioambientales".

Justificación: Acorde con la justificación a la anterior enmienda.

Enmienda n.º 117

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria tercera. (Nueva).

Texto. Añadir una disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

"Disposición transitoria tercera. *Esterilización de animales de compañía en establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales.*

Se establece un periodo transitorio de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley para que los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales cumplan con el requisito de esterilización de los animales de compañía con carácter previo a su venta".

Justificación: Acorde con la justificación a la enmienda n.º 114.

Enmienda n.º 118

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Donde dice:

"Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente ley".

Debe decir:

"Disposición derogatoria única. *Derogación de otras disposiciones legislativas.*

Queda derogada la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en esta ley".

Justificación: No se contempla expresamente la Ley 5/1995, de 22 de marzo, norma que de forma inequívoca queda derogada ya que la nueva ley pretende sustituir totalmente a la anterior, que regula esta misma materia en nuestra comunidad autónoma.

Enmienda n.º 119

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final única

Texto. Donde dice:

"Disposición final única.

La presente ley, [...] y autoridades la cumplan y la hagan cumplir".

Debe decir:

"Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación".

Justificación: Redacción más acorde con la técnica normativa.

Enmienda n.º 120

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

ANEXO.

Texto. Suprimir el anexo.

Justificación: No es procedente incorporar en un anexo un texto de veintiocho páginas que recoge cuestiones no propias de una ley. En todo caso serían cuestiones a recoger en un decreto de desarrollo, si bien el contenido técnico del anexo no procede ni tan siquiera en ese supuesto.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40